



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

# CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-183/2021

PROMOVENTE: BEATRIZ ROJAS  
MARTÍNEZ

PARTE INVOLUCRADA: GUADALUPE  
SÁNCHEZ Y/O USUARIA DEL PERFIL  
DENOMINADO GUADALUPE SÁNCHEZ  
EN LA RED SOCIAL FACEBOOK Y/O  
QUIEN RESULTE RESPONSABLE

**Ciudad de México, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.**

**FUNDAMENTO LEGAL:** El artículo 460, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 31, 33 fracciones I, II y III, 34, 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos del 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**DETERMINACIÓN A NOTIFICAR:** Sentencia de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, firmada electrónicamente por el pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente citado al rubro.

**PERSONAS A NOTIFICAR:** Guadalupe Sánchez y/o usuaria del perfil denominado Guadalupe Sánchez en la red social facebook y demás interesados.

**DESARROLLO DE LA DILIGENCIA.** Quien suscribe, actuario adscrito a esta Sala Regional Especializada, **HAGO CONSTAR: A las veintiuna horas con treinta y cinco minutos del día en que se actúa, notifico la Sentencia de mérito,** mediante cédula que fijo en los estrados de esta Sala, acompañada de ejemplar firmado electrónicamente\* de la determinación indicada, constante de **setenta y tres páginas útiles, incluyendo anexo único, así como el voto particular de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.** Lo anterior, para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

  
LIC. JOSÉ ORESTE QUINTANO CABRERA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

\* Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-183/2021

**PROMOVENTE:** BEATRIZ ROJAS MARTÍNEZ

**PARTE INVOLUCRADA:** GUADALUPE SÁNCHEZ Y/O USUARIA DEL PERFIL DENOMINADO GUADALUPE SÁNCHEZ EN LA RED SOCIAL FACEBOOK Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS ESPÍNDOLA MORALES

**SECRETARIA:** CARLA ELENA SOLÍS ECHEGOYEN

**COLABORÓ:** GUADALUPE SOLEDAD MARTÍNEZ VEGA

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que determina la **inexistencia** de violencia política contra la mujer en razón de género como consecuencia de la publicación de un video en la red social *Facebook*.

GLOSARIO	
<b>Autoridad instructora o UTCÉ:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
<b>Comité de Naciones Unidas:</b>	Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se entenderán en dos mil veintiuno salvo manifestación expresa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-183/2021

GLOSARIO	
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Convención Americana:</b>	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
<b>Convención interamericana:</b>	Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer ("Convención Belém do Pará").
<b>Convención sobre la Eliminación de Discriminación:</b>	Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.
<b>Comisión de Quejas:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
<b>Francisco Chiguil:</b>	Francisco Chiguil Figueroa, entonces candidato a la Alcaldía Gustavo A. Madero de la Ciudad de México, ahora Alcalde de la misma.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley General de Acceso:</b>	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
<b>Quejosa, denunciante, Beatriz Rojas:</b>	Beatriz Rojas Martínez, diputada federal y entonces aspirante al mismo cargo por elección consecutiva.
<b>Perfil de "Guadalupe Sánchez":</b>	Perfil de Guadalupe Sánchez <a href="https://m.facebook.com/profile.php?id=100043799318506">https://m.facebook.com/profile.php?id=100043799318506</a>
<b>Protocolo:</b>	Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para juzgar con perspectiva de género, edición 2020.
<b>Protocolo de Violencia Política:</b>	Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y otras autoridades, edición 2017.
<b>Publicación y video denunciados:</b>	Liga electrónica de la red social Facebook, la cual contiene el video. <a href="https://m.facebook.com/story.php?story_f">https://m.facebook.com/story.php?story_f</a>



GLOSARIO	
	<a href="https://www.facebook.com/tribunalelectoral/pfbid=265849434885032&amp;id=100043799318506&amp;sfnsn=scwspwa">bid=265849434885032&amp;id=100043799318506&amp;sfnsn=scwspwa</a>
<b>Red social Facebook o Facebook:</b>	Red social Facebook Inc.
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>VPMrG:</b>	Violencia política contra las mujeres por razón de género.

## ANTECEDENTES

### I. Procesos electorales

- Inicio del proceso electoral.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG218/2020<sup>2</sup>, relativo al plan integral y calendario del proceso electoral federal 2020-2021, entre las que destacan:

Inicio del Proceso	Periodo de Precampaña	Periodo de Intercampaña	Periodo de Campaña	Jornada Electoral
7 de septiembre de 2020	23 de diciembre de 2020 al 31 de enero	1 de febrero de 2020 al 3 de abril	4 de abril de 2020 al 2 de junio	6 de junio

### II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

- 1. Queja.** Mediante escrito de dos de febrero, la promovente en su

<sup>2</sup> Dicho acuerdo puede ser consultado en la página de internet que se identifica con el siguiente link: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114434>. Lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y de la tesis I.3º.C.35K, de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL; al obrar en la página de internet del INE consultables en las ligas de internet: <https://bit.ly/3rg4lej> y <https://bit.ly/3uQp4wV>.

Todas las tesis, jurisprudencias y precedentes del Pleno o las Salas de la Suprema Corte, así como de los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, pueden ser consultadas en el sitio de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx>.



calidad de diputada federal presentó queja ante la UTCE, a través de la cual denunció a Guadalupe Sánchez y/o quien resultara responsable, por presuntos hechos constitutivos de VPMrG en su perjuicio.

3. **2. Registro, admisión, reserva y requerimientos.** En la misma fecha, la UTCE registró el expediente con la clave **UT/SCG/PE/BRM/CG/36/PEF/52/2021**, se reservó proveer respecto a la admisión de la queja, emplazamiento y medidas cautelares, y requirió lo que consideró pertinente para la integración del expediente.
4. **3. Medidas cautelares.** El tres de febrero, la autoridad instructora propuso la adopción o no de las medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias, y ordenó elaborar la opinión técnica conducente, por lo que el cuatro de febrero, mediante acuerdo ACQyD-INE-24/2021<sup>3</sup>, la citada Comisión determinó su improcedencia<sup>4</sup>.
5. **4. Informe circunstanciado y remisión del expediente.** El trece de octubre, la autoridad instructora determinó elaborar el informe circunstanciado y remitió el expediente a esta Sala Especializada.

### III. Trámite en la Sala Especializada

6. **1. Recepción del expediente.** En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente identificado con el número **UT/SCG/PE/BRM/CG/36/PEF/52/2021** y fue enviado a la Unidad Especializada, a efecto de llevar a cabo la verificación de su debida integración.

<sup>3</sup> Cabe referir que el mismo no se impugnó, por lo que quedó firme.

<sup>4</sup> En virtud de que no se advirtieron elementos o circunstancias que, en lo individual o en contexto, ameritaran o justificaran, ordenar el cese de la conducta presuntamente irregular, ni a su consideración existían hechos o base fáctica de la que se desprendiera la necesidad de emitirlos a partir de actos o hechos de violencia política en razón de género en perjuicio de la denunciante.



7. **2. Turno a ponencia y radicación.** El veintisiete de enero, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **SRE-PSC-183/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Luis Espíndola Morales, para que, previa radicación, procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, el cual se emite bajo las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### PRIMERA. Competencia

8. El análisis de la competencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente que debe hacerse de manera oficiosa ya que, si se advirtiera que este órgano jurisdiccional no está facultado para conocer y, en su caso, resolver este asunto, lo procedente sería remitirlo a la autoridad que contara con atribuciones para ello<sup>5</sup>.
9. En ese sentido, se considera que se surte la competencia de esta Sala Especializada para resolver el presente por tratarse de una denuncia formulada **por una diputada federal y entonces candidata al mismo cargo por elección consecutiva**, por hechos presuntamente constitutivos de VPMrG, derivado de una publicación hecha en la red social de *Facebook*<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> La autoridad instructora remitió el expediente en el que se actúa a esta Sala Especializada sin llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, ya que de las diversas diligencias realizadas por la autoridad instructora no fue posible localizar alguna persona responsable de la publicación y video denunciados, sin embargo, ello no es impedimento para que este órgano jurisdiccional pueda emitir la determinación conducente, similar criterio se ha sostenido por esta Sala Especializada en los expedientes SRE-PSC-39/2018 y SRE-PSC-116-2021.

<sup>6</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartados A y B de la Constitución; 3, inciso k), 442 Bis, párrafo 1, incisos e) y f), 447, párrafo 1, inciso e) y 470, párrafo 2 de la Ley Electoral; 1, párrafo 2, 5 y 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género; 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Discriminación; 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará); 1 y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 6, 20 Bis, 20 Ter, fracciones I, VII, VIII, IX y XXII; 48 Bis, fracción III, y 60 de la Ley General de Acceso. Robustece lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y



10. Ello en el marco del nuevo andamiaje jurídico adoptado el trece de abril del dos mil veinte, en el cual la VPMrG se conceptualiza como toda acción u omisión incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los **derechos políticos** y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos. Lo cual se trata de una cuestión **enunciativa, y no limitativa**<sup>7</sup>.

#### **SEGUNDA. Resolución en sesión no presencial**

11. En atención al contexto actual de pandemia ocasionada por la propagación del virus SARS CoV2 (COVID-19), el uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 por el que autorizó la resolución no presencial de todos los asuntos competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que está justificada la resolución del presente expediente en sesión no presencial<sup>8</sup>.

#### **TERCERA. Causas de improcedencia**

12. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente y de oficio, porque si se configura alguna de ellas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador por existir un obstáculo para su

RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”.

<sup>7</sup> Así fue enmarcado en el SUP-REP-72/2021 y acumulado.

<sup>8</sup> “ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre y con entrada en vigor al día siguiente, conforme a lo señalado en el artículo primero transitorio.



válida constitución<sup>9</sup>.

13. Al respecto, no se manifestó alguna causal de improcedencia. Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional **no advierte**, de oficio, la actualización de alguna causal de esta naturaleza que impida el análisis de la cuestión planteada.

#### CUARTA. Estudio de fondo

##### I. Denuncia y fijación de la controversia

14. En este apartado se analizarán los enunciados de la denunciante en su escrito de queja, con la finalidad de fijar la materia de la controversia a resolver.

##### a. Denuncia

15. La **quejosa** sostuvo, en esencia, que:
16. El veintiuno de enero advirtió que en la red social *Facebook* se difundía un video con propaganda que constituye VPMrG contra su persona.

- El video denunciado vulnera directamente las reglas establecidas en la normatividad electoral, incide directa y dolosamente en lesionar su imagen y a la función que desarrolla como diputada federal por el hecho de ser mujer, así como su

---

<sup>9</sup> Resultan aplicables las tesis de rubro: IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO e IMPROCEDENCIA. CUÁNDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES.; consultables en las siguientes ligas, respectivamente: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=193252&Clase=DetalleTesisBL> y <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=163630&Clase=DetalleTesisBL&Semenario=0>



calidad de precandidata a la misma diputación federal.

- La publicación en cuestión contiene expresiones que pretenden humillarla, lesionar su imagen, la función que desarrolla como diputada federal por el hecho de ser mujer, así como su calidad de precandidata a la diputación federal.
- Solicita que se determine si el perfil de la usuaria de *Facebook* corresponde a alguna diputada federal o local; de lo contrario, pide verificar si fue creado únicamente para realizar propaganda negra en su contra subiendo contenido calumnioso a dicha red social.

#### b. Fijación de la litis

17. Con base en lo anterior, se advierte que la materia de la controversia se centra en determinar si el vídeo denunciado en el Perfil de “Guadalupe Sánchez” constituye o no **violencia política contra las mujeres por razón de género**<sup>10</sup>.

#### II. Pruebas que obran en el expediente y su valoración

18. Debido al cúmulo probatorio generado en el presente expediente, los medios de prueba que constan en el expediente se detallan en el **ANEXO ÚNICO** de la presente resolución, así como su debida valoración.
19. Las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, salvo

---

<sup>10</sup> Por la probable violación a lo establecido en los artículos 20 Bis, 20 Ter, párrafo primero, fracciones I, VII, VIII, IX, XXII de la Ley General de Acceso; 442, párrafo 1, inciso d), párrafo 2; 442 Bis, incisos e) y f), 447, párrafo 1, inciso e) de la Ley Electoral.



prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral.

20. Las documentales privadas y pruebas técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3 de la Ley Electoral.

### III. Hechos demostrados

21. Del análisis individual de los medios probatorios y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

#### a. Cargo de la diputada federal y candidatura

22. Es un hecho notorio<sup>11</sup> que, Beatriz Rojas Martínez, es diputada federal, y fue postulada por el partido político Morena como candidata al mismo cargo, por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Federal 7, de la Ciudad de México, de conformidad con la información contenida en el Acuerdo INE/CG337/2021.

---

<sup>11</sup> Lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

**b. Existencia y difusión de la publicación**

**→ Video en Facebook**

23. Para comprobar la existencia del video se instrumentó acta circunstanciada por la autoridad instructora el dos de febrero, con el contenido de los vínculos correspondientes al perfil de “Guadalupe Sánchez” denunciados, y cuyo contenido se insertará, para su análisis, en el fondo del asunto<sup>12</sup>:

ID	Ligas electrónicas:
1	Perfil de <i>Facebook</i> de “Guadalupe Sánchez” <a href="https://m.facebook.com/profile.php?id=100043799318506">https://m.facebook.com/profile.php?id=100043799318506</a>
2	Publicación de diecinueve de enero. <a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=265849434885032&amp;id=100043799318506&amp;sfnsn=scwspwa">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=265849434885032&amp;id=100043799318506&amp;sfnsn=scwspwa</a>

24. De las ligas electrónicas señaladas en el cuadro anterior, se destaca que la autoridad instructora **certificó su existencia**, mediante las actas circunstanciadas del dos de febrero, mismas que tienen valor probatorio pleno, y generan convicción en esta Sala Especializada sobre su existencia y difusión.
25. Cabe mencionar que la fecha de la publicación que se hizo constar es del **diecinueve de enero** del presente año<sup>13</sup>.
26. Asimismo, junto con la certificación de dichas ligas electrónicas se ordenó realizar una investigación en la web a efecto de identificar a la usuaria de la cuenta del perfil con la publicación denunciada, de lo

<sup>12</sup> La denunciante aportó una USB y la liga electrónica correspondiente al video de la denuncia cuyo contenido es idéntico y se certificó en las fojas 52 y 71 del expediente.

<sup>13</sup> Mediante Acta Circunstanciada de cuatro de agosto se hace constar que el Perfil de “Guadalupe Sánchez” así como la liga que contenía el video denunciado, ya no se encuentran disponibles en la red social *Facebook*, visibles en fojas 441 y 442 del expediente.



cual se observa que la autoridad instructora obtuvo lo siguiente<sup>14</sup>:

- En la sección de trabajo se referían dos páginas: **Morena Sí y Alcaldía Gustavo A. Madero.**
- En la sección de estudios se refería la página: **UACM<sup>15</sup>.**
- En vivienda se refería la página: **Gustavo A. Madero, Distrito Federal, México.**

**c. Diligencias para la identificación de la persona propietaria del perfil de “Guadalupe Sánchez”**

27. La denunciante identifica a una persona usuaria de la red social *Facebook* “*Guadalupe Sánchez*”, como responsable de las publicaciones que, desde su concepto, constituyen VPMrG. Se tiene por acreditada la existencia de la publicación en la red social de *Facebook* conforme a lo asentado en las certificaciones llevadas a cabo por la Oficialía Electoral.

**→ Alcaldía Gustavo A. Madero**

28. Mediante el acta circunstanciada de dos de febrero referida, se procedió a ingresar a la página de la Alcaldía Gustavo A. Madero<sup>16</sup> del cual se accedió al ícono de “directorio de funcionarios” del cual se desplegó un documento *pdf* en el cual la autoridad instructora realizó la búsqueda de “*Guadalupe Sánchez*”, “*Guadalupe*” y “*Sánchez*”.
29. De dicha búsqueda no se obtuvieron resultados que coincidieran con el nombre registrado en el perfil como “*Guadalupe Sánchez*”.
30. En ese orden de ideas, mediante oficio con clave

<sup>14</sup> Visible en foja 93 del expediente.

<sup>15</sup> Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

<sup>16</sup> Identificada con la liga electrónica <http://www.gamadero.gob.mx/>



**AGAM/DGAJG/DAJ/SJ/0049/2021**<sup>17</sup>, de once de febrero la apoderada legal de la Alcaldía Gustavo A. Madero informó que no encontraron registro alguno de la Guadalupe Sánchez.

→ **Partido político Morena**

31. Mediante oficio con clave **CEN/CJ/J/120/2021**<sup>18</sup> de nueve de febrero, el partido político Morena señaló que, dado el número de personas afiliadas al partido con nombre y apellido similares a la persona denunciada, es indispensable contar con mayores elementos que, en su caso, permitan su ubicación, esto es, nombre completo y entidad federativa.

→ **Red social Facebook**

32. Por su parte, mediante correo electrónico de veintiséis de marzo, *Facebook Inc.* remitió a la autoridad instructora la información básica del perfil de “Guadalupe Sánchez”, misma que incluye el nombre proporcionado al momento de la suscripción, así como las actuales direcciones de correo electrónico<sup>19</sup> y números telefónicos para la persona creadora del perfil de “*Guadalupe Sánchez*”.
33. *Facebook Inc.* señaló con relación a la liga electrónica del video denunciado que ya no se encuentra disponible y que no estuvo asociada con una campaña publicitaria.
34. Posteriormente, se requirió nuevamente la información general del perfil de “*Guadalupe Sánchez*” y se obtuvo la siguiente información:

<sup>17</sup> Visible a foja 172 del expediente.

<sup>18</sup> Consultable en foja 170

<sup>19</sup> Se entiende que *Facebook Inc.* refirió que se entiende por *actuales* las direcciones referidas al momento en el que los registros fueron generados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-183/2021

- Nombre: Guadalupe Sánchez
- Correos registrados: [REDACTED]  
[REDACTED]<sup>20</sup>
- Número telefónico: [REDACTED]
- No se obtuvo la fecha de creación del perfil<sup>21</sup>

→ Investigación de las compañías proveedoras de servicios

35. Por parte de la autoridad instructora se requirió información respecto a los números telefónicos y correos electrónicos a las compañías proveedoras de servicios telefónicos y de *internet*.
36. Al respecto, Total Play Telecomunicaciones S.A. de C.V.<sup>22</sup>, Empresas Cablevisión S.A.B. de C.V. y Cablevisión, S.A. de C.V.<sup>23</sup>; Teléfonos de México, S.A.B., respondieron mediante correo electrónico que no localizaron antecedentes registrales con los datos proporcionados para su búsqueda.
37. Asimismo, se solicitó información al Instituto Federal de Telecomunicaciones que proporcionó la siguiente información<sup>24</sup>:
  - Señaló que corresponden al mismo número telefónico y la diferencia de prefijo es únicamente por la marcación<sup>25</sup>.
  - El número corresponde a México.
  - El proveedor asignado corresponde a AT&T

<sup>20</sup> Esta información se resguarda al ser confidencial, con fundamento de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 24, fracción VI: Art.24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: (...) VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

<sup>21</sup> Al respecto, más adelante se señala que fue posible obtener la fecha de creación del correo electrónico vinculado con la cuenta del Perfil de "Guadalupe Sánchez".

<sup>22</sup> Visible a foja 229 del expediente.

<sup>23</sup> Visible a foja 360 del expediente.

<sup>24</sup> Visible a foja 231 a 234 del expediente.

<sup>25</sup> Misma cuyo cambio se explica por el cambio de marcación que quedó sin efectos desde el tres de agosto de dos mil veinte.



Comunicaciones Digitales S. de R.L. de C.V.

- El número corresponde a la alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

38. Derivado de lo anterior, la misma autoridad requirió<sup>26</sup> información a AT&T Comunicaciones Digitales S. de R.L. de C.V., misma que señaló que del once de mayo de dos mil diecinueve al veintiséis de febrero de dos mil veinte el número telefónico ya señalado, se encontraba a nombre de [REDACTED], y a partir del veintiséis de febrero de dos mil veinte al diez de mayo, pasó a ser un número registrado como PREPAGO SIN DATOS.
39. Google LLC. proporcionó información referente a las direcciones IP utilizadas por las cuentas de correo electrónicas registradas en el perfil de "Guadalupe Sánchez"<sup>27</sup>. Al respecto, refirió que tiene registrado el correo [REDACTED], con el nombre correspondiente de "Guadalupe Sánchez"; y el correo [REDACTED], con el nombre [REDACTED] Bargón.
40. Aunado a ello, esta autoridad considera importante aclarar que Google LLC. señaló que la cuenta [REDACTED] tiene como fecha de creación el diecinueve de enero de dos mil veintiuno, lo cual resulta relevante porque para la creación del perfil de la red social *Facebook* fue necesaria la misma, por lo que es posible concluir que el perfil fue abierto en esa fecha. Además, es óbice señalar que la publicación denunciada también corresponde al día referido.
41. De los datos proporcionados por Google LLC, se derivó el requerimiento a la Dirección General Científica, misma que informó<sup>28</sup> que se analizaron las 297 direcciones electrónicas IP, y que de las

<sup>26</sup> Visible a foja 281 y 351 a 352 del expediente.

<sup>27</sup> Visible en fojas 235 a 248 del expediente.

<sup>28</sup> Visible en fojas 289 a 302 del expediente.



mismas es posible desprender una ubicación geográfica aproximada y el proveedor de servicio de internet:

42. Respecto a la cuenta [REDACTED] se obtuvo que el proveedor correspondiente a las direcciones IP es Totalplay; por lo que hace al correo [REDACTED] se obtuvo que las direcciones IP se relacionan con AT&T México, Axtel, Izzi, Telmex, Totalplay y Universidad Autónoma de México.
43. Finalmente, la misma División General Científica señaló que del análisis técnico de la información proporcionada por Google LLC no es determinante para obtener nombre y localización del usuario de la cuenta de correo electrónico, así mismo que las direcciones IP como las posibles ubicaciones pueden resultar incoherentes debido al uso de técnicas de anonimato (enmascaramiento de direcciones IP).
44. Por lo que hace al punto anterior, se requirió la información conducente a las compañías Axtel, S.A. B. de C.V., que señaló que no cuenta con una base de datos correlacionada de direcciones electrónicas IP<sup>29</sup>; Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., refirió que las direcciones IP son dinámicas y no cuentan con un registro de las mismas; AT&T Comunicaciones digitales S. de R.L de C.V., señaló que tampoco cuenta con un registro de a quién le son asignadas las direcciones IP<sup>30</sup>.
45. La Universidad Nacional Autónoma de México<sup>31</sup> informó respecto de la dirección IP<sup>32</sup> que se le solicitó, que se encontraba asignada al

<sup>29</sup> Visible a fojas 353 y 354 del expediente.

<sup>30</sup> Visible a foja 463 del expediente.

<sup>31</sup> Visible de fojas 362 a 373 y 399 a 401 del expediente.

<sup>32</sup> IP cuyas siglas en inglés significan *internet protocol* (Protocolo de Internet), son el conjunto de reglas para la comunicación a través de *internet*. El propósito de una dirección IP es gestionar la conexión entre un dispositivo y un sitio de destino. La dirección IP identifica de forma exclusiva cada uno de los dispositivos en Internet. Sin ella, no es posible ponerse en contacto. Las direcciones IP permiten a los dispositivos informáticos (un PC o



Colegio de Ciencias y Humanidades Plantel Azcapotzalco y que puede ser utilizada desde cualquier parte del plantel en cualquier equipo de cómputo por lo que no fue posible proporcionar información de su uso; por lo que hace a las direcciones de correo electrónico, señaló que no los tenía en sus registros. Finalmente es óbice señalar que en el momento en el cual se realizó la difusión de la publicación y el video denunciados, Francisco Chiguil se encontraba conteniendo a la Alcaldía Gustavo A. Madero y, Beatriz Rojas Martínez, ejerciendo el cargo de diputada federal.

46. Por último, la autoridad instructora realizó requerimientos a *Legal and Corporation Affairs (LCA), Microsoft Corporation*, para conocer si contaban información de los correos electrónicos relacionados con el perfil de “Guadalupe Sánchez”, la respuesta de dicha corporación refirió que no existía dentro de sus escritos<sup>33</sup>.

#### → Otras diligencias de localización

47. Adicionalmente, se tiene en autos que el dieciocho de junio la autoridad instructora remitió un correo<sup>34</sup> a una de las direcciones vinculadas con el perfil de “Guadalupe Sánchez”, [REDACTED], de la cual, se recibió respuesta el mismo día por la persona usuaria del correo y refirió desconocer la cuenta de *Facebook* señalada, que en efecto sabe que se encuentra vinculada a su correo electrónico pero que no sabe cómo desvincularla.
48. Posteriormente, mediante correos electrónicos del diecisiete y veintidós de junio<sup>35</sup>, la autoridad instructora solicitó nuevamente al correo referido un número telefónico para poder comunicarse, de los

---

una tableta, por ejemplo) comunicarse con destinos tales como sitios web y servicios de transmisión de vídeo, y a los sitios web saber quién se está conectando.

<sup>33</sup> Visible a fojas 415 a 417 del expediente.

<sup>34</sup> Visible a foja 409 del expediente.

<sup>35</sup> Visibles a fojas 412 y 412 del expediente.



cuales no volvió a obtener respuesta.

49. Respecto al correo electrónico [REDACTED] la autoridad instructora realizó el mismo procedimiento<sup>36</sup> remitiendo correo electrónico el veintiocho de junio sin obtener respuesta alguna.
50. También se realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), misma que quedó asentada en el acta circunstanciada de trece de julio<sup>37</sup>. Las palabras insertadas en la búsqueda fueron: “*Guadalupe Sánchez*” de manera genérica, posteriormente con el filtro “Ciudad de México” y “Gustavo A. Madero”, en todas las búsquedas, se obtuvieron más de 100 registros.
51. Del cúmulo de diligencias generadas y expuestas en este asunto para la identificación de las personas usuarias del Perfil “Guadalupe Sánchez” se observa que es inviable poder determinar quién es la persona autora de dicha publicación y difusión del video denunciado.
52. Además, se observa que el tres de septiembre se le hicieron del conocimiento la totalidad de las referidas diligencias a la denunciante y se le requirió para que, en su caso, proporcionara mayor información para poder identificar la persona usuaria del perfil con el contenido denunciado, sin que se obtuviera respuesta.

#### QUINTO. MARCO NORMATIVO

53. Precisado lo anterior, lo correspondiente es establecer el marco normativo que corresponde al caso concreto y que permitirá analizar la existencia o no de la infracción consistente en VPMrG.

<sup>36</sup> Visible a foja 427 del expediente.

<sup>37</sup> Visible a fojas 430 a 433 del expediente.



## I. Juzgar con perspectiva de género

54. De acuerdo con el Protocolo, la perspectiva de género se constituye como una herramienta para la transformación y deconstrucción, a partir de la cual se desmontan contenidos y se les vuelve a dotar de significado, colocándolos en un orden distinto al tradicionalmente existente. Su aportación más relevante consiste en develar una realidad no explorada, permitiendo que nuestra mirada sobre un fenómeno logre:
- Visibilizar a las mujeres, sus actividades, sus vidas, sus necesidades específicas y la forma en que contribuyen a la creación de la realidad social; y
  - Mostrar cómo y por qué cada fenómeno concreto está atravesado por las relaciones de poder y desigualdad entre los géneros, características de los sistemas patriarcales y androcráticos<sup>38</sup>.
55. Así, es criterio de la Sala Superior<sup>39</sup> y la Suprema Corte<sup>40</sup>, que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, **cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas**<sup>41</sup>.

<sup>38</sup> Véase página 80 del Protocolo.

<sup>39</sup> SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

<sup>40</sup> Jurisprudencia 1a./J. 22/2016. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29 de abril de 2016, tomo II, página 836, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

<sup>41</sup> Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA".



56. Ese mandato se reconoce en los artículos 1º, párrafo 1 y 4º de la Constitución, así como en los artículos 5 y 10 inciso c) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>42</sup>, así como los artículos 6.b y 8.b de la Convención Belém do Pará, que obligan al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres.
57. Por su parte, el artículo 1º de la propia Convención Belém do Pará<sup>43</sup> condena cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como el privado.
58. Al respecto, esta Sala Especializada tiene la obligación de que, en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las

---

<sup>42</sup> Artículo 5. "Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;  
b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos".

Artículo 10

Los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza.

<sup>43</sup> Indica que por violencia contra las mujeres debe entenderse que:

[...] constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades. [...] es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. [...] trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases.



particularidades y contextos, debe juzgar con perspectiva de género<sup>44</sup>, a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos que atenten contra los derechos de las víctimas.

59. Así, cuando se alegue VPMrG, que es un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso<sup>45</sup>.
60. De tal forma que las autoridades están compelidas a hacer un **examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia**<sup>46</sup>, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género, considerando, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todas las partes denunciadas, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la VPMrG, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna. Finalmente, la Suprema Corte ha establecido jurisprudencialmente los elementos para juzgar con perspectiva de género, a saber<sup>47</sup>:
  - Identificar si existen **situaciones de poder** que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
  - Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de **visualizar**

<sup>44</sup> Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

<sup>45</sup> Jurisprudencia 48/2016 de esta Sala Superior de rubro VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

<sup>46</sup> SUP-JE-102/2016, SUP-JE-107/2016 y SUP-RAP-393/2018.

<sup>47</sup> Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 836, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.



**las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;**

- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, **ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;**
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, **cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;**
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que **debe procurarse un lenguaje incluyente.**

## **II. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación**

61. El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones constitucionales y convencionales que tiene el Estado.
62. Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado. Asimismo, reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: el



derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

63. También, indica que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como que contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.
64. Por último, este ordenamiento internacional especifica que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.
65. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, define como "discriminación contra la mujer" toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.
66. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Belém do Pará consagran el deber aplicable al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres.<sup>48</sup>

---

<sup>48</sup> Artículos 4 y 7.



67. De conformidad con las fracciones I y II de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, las mujeres tienen derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna y son elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.
68. En el ámbito constitucional, el artículo 1 dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
69. El párrafo quinto de este precepto sostiene la prohibición de toda discriminación motivada por: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
70. Las condiciones citadas son señaladas por la doctrina como categorías sospechosas, las cuales hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan, cuando las mismas se empleen para justificar tratos diferenciados entre personas o grupos de personas.
71. Lo anterior, significa que se requerirá de un escrutinio estricto y una carga probatoria determinada para establecer la legitimidad o necesidad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en una de esas categorías.<sup>49</sup>

---

<sup>49</sup> Como se establece en el Protocolo de la Suprema Corte.



72. El artículo 35 de la Constitución sostiene cuáles son los derechos político-electorales, entre los que se encuentran el derecho a votar, ser votado o votada, asociarse libre e individualmente, participar en las consultas populares y revocación de mandato, ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición, entre otros.

### III. Violencia política contra las mujeres por razones de género

73. La Ley Electoral y la Ley General de Acceso, conceptualizan a la VPMrG, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
74. De acuerdo con la Ley General de Acceso, puede manifestarse de manera enunciativa más no limitativa por cualquiera de las formas previstas en dicho ordenamiento, y puede ser perpetrada indistintamente por personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos, medios de comunicación y sus integrantes, entre otros.
75. De igual manera, de acuerdo con la Ley General de Acceso, la VPMrG puede reflejarse, entre otras, a través de las siguientes conductas<sup>50</sup>:

---

<sup>50</sup> Artículo 20 Ter, fracciones I, VII, VIII, IX, XXII de la Ley General de Acceso.



- Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres.
  - Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.
  - Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.
  - Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.
  - Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos político-electorales.
76. También, la jurisprudencia 21/2018<sup>51</sup> estableció cuáles son los elementos que actualizan la violencia política de género en el debate político, a saber:
- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

---

<sup>51</sup> De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".



- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por el hecho de serlo; tiene un impacto diferenciado en las mujeres; o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

#### IV. Libertad de expresión

77. El artículo 1 de la Constitución establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.
78. El artículo 6 del mismo ordenamiento dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito o perturbe el orden público. De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión<sup>52</sup>.
79. Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana

---

<sup>52</sup> En el ámbito convencional, este derecho se encuentra establecido en los artículos 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

80. Aunado a ello, ha sido criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa<sup>53</sup>.
81. En cuanto a las limitaciones a la libertad de expresión, la jurisprudencia interamericana<sup>54</sup> ha extraído un test consistente en tres condiciones que deben ser cumplidas para que una limitación del derecho a la libertad de expresión sea válida: primero, la limitación debe haber sido establecida mediante una ley –en el sentido formal y material– que la defina en forma precisa y clara; segundo, la limitación se debe orientar al logro de alguno de los objetivos imperiosos establecidos en la norma; y tercero, la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan, estrictamente proporcionada a dichos fines, e idónea para el logro de los mismos.

## V. Internet y redes sociales

82. Toda vez que el medio empleado para la emisión del mensaje

<sup>53</sup> Vid. Sentencia SUP-REP-17/2021.

<sup>54</sup> Vid. Botero, Catalina, et. al., El derecho a la libertad de expresión. Curso avanzado para jueces y operadores jurídicos en las Américas, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia, 2017, p. 99.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-183/2021

denunciado se efectuó en un perfil de la red social *Facebook*, previo al análisis de la infracción, se estima pertinente realizar un breve estudio sobre las características de este espacio de comunicación.

83. El *Internet* es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que lo hace distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de las personas usuarias, lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, la radio o los periódicos.
84. De este modo, las características particulares del *Internet* deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo éstas hacen que sea una herramienta privilegiada para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión<sup>55</sup>.
85. Al respecto, la Sala Superior ha establecido<sup>56</sup> que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre las personas usuarias, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no les excluye de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.
86. Asimismo, ha señalado que cuando una persona usuaria de la red

---

<sup>55</sup> Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-55/2018.

<sup>56</sup> Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018.



tiene una calidad específica, como la de aspirante, precandidata o candidata a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuándo externa opiniones o cuándo persigue, con sus publicaciones, fines relacionados con sus propias aspiraciones a una precandidatura o candidatura, a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exenta por su calidad de usuaria de redes sociales.

87. De esa forma, en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad de la persona que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, pues ambos elementos permiten determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como el de la equidad en la competencia.
88. Bajo esta tesitura, el órgano jurisdiccional en cita ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayormente informada y facilitan las libertades de expresión y asociación, no resultan espacios ajenos a los parámetros establecidos en la Constitución.
89. Así, las limitaciones de referencia no deben considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental a la libertad de expresión, puesto que el derecho a utilizar las redes no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

#### **VI. Características comunes de la red social *Facebook***

90. La Sala Superior ha considerado en reiteradas ocasiones<sup>57</sup> que las

---

<sup>57</sup> SUP-REP-542/2015 y acumulados, SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-43/2018, entre otros.



redes sociales como *Facebook* y *Twitter* ofrecen el potencial de que las personas usuarias puedan ser generadoras de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en ellas, circunstancia que, en principio, permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en dichas redes sociales las personas usuarias pueden interactuar de diferentes maneras entre ellas.

91. Así, estas características generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, **manifiestan la opinión de quien las difunde**, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas o si, por el contrario, se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.
92. Ello, a partir de que, dadas las particularidades antes mencionadas, las publicaciones realizadas en las redes sociales gozan de los principios de espontaneidad y mínima restricción<sup>58</sup>.

## SEXTO. CASO CONCRETO

93. Una vez establecido el marco normativo que corresponde a la VPMrG, así como su forma de estudio, se procederá a analizar en el caso

---

<sup>58</sup> De conformidad con lo establecido en diversas jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, las cuales se mencionan a continuación: 17/2016 de rubro: INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO; 18/2016 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES y 19/2016 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-183/2021

concreto la publicación y el video denunciados materia del presente asunto, para lo cual se insertará el contenido íntegro de los mismos.

94. Del acta circunstanciada de dos de febrero, instrumentada por la UTCE, se tiene **por acreditado el contenido audiovisual del promocional**, cuyo contenido es el siguiente:

*"En la Gustavo A. Madero padecemos a la pareja imperial del asesino Francisco Chiguil y a su corrupta esposa Bety Rojas. Ya no los queremos más por favor no les permitamos reelegirse. Ellos son peor que los lobos. Por favor compartan para que le llegue a toda la gente de morena y no los dejen seguir haciendo sus maldades."*

95. El contenido del video que se adjunta a la aludida publicación es el siguiente:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN	VOZ EN OFF
	<p>Se observa la figura de una persona del género masculino que se identifica con el nombre de "FRANCISCO CHIGUIL", escrito con letras mayúsculas de color blanco, sobre una serie de manchas de color rojo que simulan salpicaduras de sangre. De igual forma, con letras mayúsculas en color negro y rojo y referenciado hacia el sujeto masculino, se lee lo siguiente: "ASESOR DE SU ESPOSA EN LA ASAMBLEA. NEPOSTISMO".</p> <p>Del lado derecho de la captura de pantalla se observa la imagen de una persona de género femenino que se identifica con el nombre de "BEATRIZ ROJAS", escrito con letras mayúsculas de color blanco, sobre una serie de manchas de color rojo que simulan salpicaduras de sangre. De igual forma, con letras mayúsculas en color negro y rojo y referenciando a la persona de género femenino, se lee lo siguiente: "ES DIPUTADA DE GAM DIST. 7. NO HIZO NINGUNA LEY. NEPOTISMO. NO BAJO (sic) PRESUPUESTO A GAM. SE LO LLEVO (sic) A CUAUTEMOC (sic). COMPLISE (sic) DE CHIGUIL".</p> <p>Al centro de la imagen antes referida, se puede observar una flecha roja direccionada hacia ambas personas, en donde se lee con letras mayúsculas de color blanco: "ESPOSOS"; debajo de esta flecha, sobre una gran mancha roja que simula salpicaduras de sangre y</p>	



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-183/2021

	con letras mayúsculas en color blanco se lee: <i>"morena. ASESINOS Y DELINCUENTES"</i> ..	
	De la captura de pantalla anterior se desprende una imagen donde se observa, en primer plano, a una persona de género masculino y una persona de género femenino y sobrepuesto se lee un texto en un rectángulo negro con letras mayúsculas en color blanco que dice: "LA PAREJA IMPERIAL. ALCALDIA GUSTAVO MADERO".	<b>Voz masculina:</b> <i>"La Alcaldía Gustavo A. Madero es gobernada por una pareja imperial..."</i>
	Se desprende una imagen donde se observa, en primer plano, a una persona de género masculino y una persona de género femenino, ambos con un micrófono en mano y usando tapabocas. Sobrepuesto se lee un texto en un rectángulo negro con letras mayúsculas en color blanco que dice: "LA PAREJA IMPERIAL. ALCALDIA GUSTAVO MADERO".	<b>Voz masculina:</b> <i>"Francisco Chiguil y Beatriz Rojas son los nuevos dueños de la GAM, ambos..."</i>
	De la imagen anterior se desprende una fotografía donde se observa, en primer plano, a dos personas de género masculino y una persona de género femenino, usando cubrebocas. El sujeto masculino que se encuentra al centro de la fotografía usa un micrófono; mientras que la mujer dirige su mirada hacia la derecha de su ubicación.	<b>Voz masculina:</b> <i>"...alcalde y diputada por el distrito siete, emulan las peores prácticas..."</i>
	En la imagen anterior se observa a una persona del género femenino y una persona del género masculino que sonríen y aplauden.	<b>Voz masculina:</b> <i>"...de sus antecesores perredistas, Víctor Hugo Lobo y Nora Arias."</i>
	Se observa en un primer plano, una persona de género masculino que dirige su mirada hacia el lado izquierdo de su ubicación.	<b>Voz masculina:</b> <i>"El señor Francisco Chiguil es hoy alcalde de la GAM, pero varios años antes..."</i>
	Se observa, en primer plano, a una persona de género masculino que usa lentes y habla ante unos micrófonos.	<b>Voz masculina:</b> <i>"...estuvo en el anonimato y exilio político por ser responsable..."</i>



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL ESPECIALIZADA**

**SRE-PSC-183/2021**

	<p>Se observa la entrada de un inmueble, misma que se encuentra obstruida con varios carteles y cartulinas, que contienen distintos textos; así como varios arreglos florales y una corona fúnebre.</p>	<p><b>Voz masculina:</b> "...de la muerte de trece jóvenes en la discoteca New's Divine. La corrupción, ..."</p>
	<p>Se observa, en primer plano a una persona de género femenino que abraza a otra persona, también de género femenino. En un segundo plano, se aprecia la entrada de un inmueble que se encuentra cerrada. Asimismo, se aprecia que hay colocada una manta con distintas leyendas, así como distintas fotografías enmarcadas, un arreglo floral, un crucifijo y algunas veladoras.</p>	<p><b>Voz masculina:</b> "...incompetencia y brutalidad policial fueron las fórmulas que conjugaron la..."</p>
	<p>Se observa una imagen donde con letras negras y en un fondo amarillo se lee: "PARA RECUPERAR LA MEMORIA". asimismo se observa la fotografía de una persona de género masculino y en la parte superior con números y letras rojas se lee: "2008. FRANCISCO CHIGUIL. EX DELEGADO EN GAM". También se observa una fotografía de la entrada de un inmueble y con letras mayúsculas y números en color rojo se lee "NEWS DIVINE. 12 MUERTOS".</p>	<p><b>Voz masculina:</b> "...responsabilidad de Chiguil en esta tragedia. Después de este momento, Chiguil..."</p>
	<p>se observa, en primer plano a cuatro personas del género femenino, una de ellas, vestida de color rojo, hace uso de la palabra. En un segundo plano, se observa una lona, donde se observa la fotografía de una persona de género masculino y un mensaje con letras en color rojo y negro que dice: "Huelga de hambre exigimos castigo a: GRANCISCO CHIGUIL." Debajo del mensaje se observan cinco fotografías en blanco y negro, así como la imagen de una cruz blanca sobre un fondo negro.</p>	<p><b>Voz masculina:</b> "...fue obligado a renunciar y puso al frente de la alcaldía a su alumno ..."</p>
	<p>Se observa en un primer plano a dos personas de género masculino que terminan de saludarse, asimismo se observa una persona de género femenino que sonríe. En un segundo plano, se observan tres mujeres que sonríen. También se puede observar un letrero con fondo negro y que con letras blancas se lee: "ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y DE ALCALDÍAS Y LÍMITES TERRITORIALES".</p>	<p><b>Voz masculina:</b> "...político, Victor Hugo Lobo, aunque su carrera política estaba muerta..."</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-183/2021

	Se observa, en un primer plano, una persona de género masculino que viste un chaleco y una gorra del partido político Morena.	<b>Voz masculina:</b> "...Francisco Chiguil, regresó a los escenarios políticos en dos mil dieciocho..."
	Se observa, en un primer plano a cuatro personas del género femenino y dos personas del género masculino que posan para una fotografía mientras que una de las mujeres sostiene un documento.	<b>Voz masculina:</b> "...para colarse en morena y pactar con Yeidcol Polevsky su candidatura..."
	Se observa a una persona del género femenino y dos personas del género masculino que saludan y sonríen.	<b>Voz masculina:</b> "...a la alcaldía, a cambio de respaldarla en sus intenciones por perpetuarse..."
	Se observa la imagen de una persona del género femenino.	<b>Voz masculina:</b> "...en Morena como Presidenta Nacional..."
	Se observa la imagen de una persona del género femenino	<b>Voz masculina:</b> "...La señora Beatriz Rojas lleva doce años viviendo del erario, saltando..."
	Se observa la imagen de una persona del género femenino	<b>Voz masculina:</b> "...de curul en curul, pero manteniéndose en el poder. A pesar..."



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-183/2021

	<p>Se observa en primer plano, a una persona del género masculino y una persona del género femenino que prestan atención a un suceso.</p>	<p><b>Voz masculina:</b> "...de que Chiguil estuvo exiliado de los reflectores políticos, Beatriz..."</p>
	<p>Se observa la imagen de una persona de género femenino mientras habla frente a unos micrófonos.</p>	<p><b>Voz masculina:</b> "...estuvo tomando su lugar, preparando el regreso de su pareja para asumir el control completo..."</p>
	<p>Se observa un diagrama de flujo en donde se describen diversas relaciones de parentesco.</p>	<p><b>Voz masculina:</b> "...de la GAM y una vez asumido, metió a sus familiares y colaboradores cercanos..."</p>
<p><b>A un año de las alcaldías en la CDMX se descubre red de nepotismo en la GAM</b> Autor: Alberto Cuenca</p>	<p>se observa el título de una nota periodística que se intitula: "CDMX se descubre red de nepotismo en la GAM" así como dos fotografías en donde se observan a varias personas del género masculino y a una persona del género femenino en un posible festejo.</p>	<p><b>Voz masculina:</b> "...en direcciones y puestos claves para crear una red de nepotismo y corrupción..."</p>
	<p>Se observa a dos personas, una del género femenino y otra del género masculino que posan en un primer plano para una fotografía. En un segundo plano se observa un paisaje en alguna playa.</p>	<p><b>Voz masculina:</b> "...Actualmente, ambos manejan la alcaldía a su antojo..."</p>
	<p>Se observa dos personas del género masculino. Una de ellas haciendo uso de la palabra al hablar frente a un micrófono y la otra se muestra atento a una situación.</p>	<p><b>Voz masculina:</b> "...Han revivido las células perredistas del peor legado de los lobos..."</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-183/2021

	<p>Se observa a dos personas del género masculino, cada una de ellas carga dos bolsa de plástico con diferentes mercancías.</p>	<p><b>Voz masculina:</b> "...Reparten despensas para comprar voluntades, amedrentan opositores y..."</p>
	<p>Se desprende la imagen de dos personas, una mujer y un hombre, usando cubrebocas y que encontrándose de pie aplauden.</p>	<p><b>Voz masculina:</b> "...nutren su imperio con sus redes de nepotismo. En Gustavo A. Madero..."</p>
	<p>Se observa una persona del género femenino que abraza a una persona del género masculino, ambos usando cubrebocas. En la imagen que se encuentra a la derecha, se observa a una mujer y a un hombre que aplauden y sonríen.</p>	<p><b>Voz masculina:</b> "...el único cambio que existió fue de pareja gobernante. Ellos no son igual..."</p>
	<p>Se observa a una persona del género femenino que abraza a una persona del género masculino mientras ambos sonríen.</p>	<p><b>Voz masculina:</b> "...a Víctor Hugo Lobo y Nora Arias, son peores. Esta es la pareja que..."</p>
	<p>Se observa la figura de una persona del género masculino que se identifica con el nombre de "FRANCISCO CHIGUIL", escrito con letras mayúsculas de color blanco, sobre una serie de manchas de color rojo que simulan salpicaduras de sangre. De igual forma, con letras mayúsculas en color negro y rojo y referenciado hacia el sujeto masculino, se lee lo siguiente: "ASESOR DE SU ESPOSA EN LA ASAMBLEA. NEPOSTISMO".</p> <p>Del lado derecho de la captura de pantalla se observa la imagen de una persona de género femenino que se identifica con el nombre de "BEATRIZ ROJAS", escrito con letras mayúsculas de color blanco, sobre una serie de manchas de color rojo que simulan salpicaduras de sangre. De igual forma, con letras mayúsculas en color negro y rojo y referenciando a la persona de género femenino, se lee lo siguiente: "ES DIPUTADA DE GAM DIST. 7. NO HIZO NINGUNA LEY. NEPOTISMO. NO BAJO (sic) PRESUPUESTO A GAM. SE LO</p>	<p><b>Voz masculina:</b> "...gobierna la GAM, una pareja imperial que quiere aferrarse al poder, a través de la reelección en dos mil veintiuno. ¿Se los vas a permitir?"</p> <p>(Suenan una melodía similar a la de una caja musical)</p>



	<p>LLEVO (sic) A CUAUTEMOC (sic). COMPLISE (sic) DE CHIGUIL".</p> <p>Al centro de la imagen antes referida, se puede observar una flecha roja direccionada hacia ambas personas, en donde se lee con letras mayúsculas de color blanco: "ESPOSOS"; debajo de esta flecha, sobre una gran mancha roja que simula salpicaduras de sangre y con letras mayúsculas en color blanco se lee: "morena. ASESINOS Y DELINCUENTES".</p>	
--	---	--

96. Una vez expuesto el contenido, a efecto de determinar si la publicación y el video denunciados constituyen o no VPMrG, se procederá a analizar los elementos de la Jurisprudencia 21/2018<sup>59</sup> a la luz de lo siguiente:

**a. Por la persona que presuntamente lo realiza**

97. Este elemento **se actualiza**, pues en términos del Protocolo de Violencia Política y de la jurisprudencia materia de análisis, la violencia política contra las mujeres puede ser perpetrada por cualquier persona.
98. En ese sentido, la presunta ilegalidad del video se efectuó aparentemente por una persona particular identificada por la denunciante como la persona propietaria del perfil denunciado y/o quien resulte responsable, persona que no se identificó a partir del caudal probatorio del presente procedimiento.

**b. Por el contexto en el que se realiza**

99. Este elemento **se colma**, dado que la denunciante se encontraba ejerciendo el cargo de diputada federal y buscaba la elección consecutiva al mismo cargo, por lo que la difusión del video denunciado ocurrió dentro del ejercicio de su derecho político-

<sup>59</sup> Con rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.



electoral a ser votada para un cargo de elección popular.

### c. Por la intención de la conducta

100. Para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el **análisis de un elemento subjetivo**, es decir la intención de la persona emisora del mensaje, para establecer si dicha conducta o no se encuentra relacionada con la condición de mujer de la denunciante.
101. En ese sentido, es necesario partir de **hechos objetivos o externos**, como son los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana (hechos externos humanos) o sin ella (hechos externos naturales).
102. Los hechos objetivos sirven como **base para acreditar mediante inferencias los hechos internos**, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien. En síntesis, hechos en el mundo de lo fáctico.
103. El análisis integral de la publicación y el video denunciados constituyen el referente para demostrar los hechos internos, es decir, la existencia o no, de una presunta intención de menoscabar, **degradar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, que se base en elementos de género**.
104. La denunciante señaló que la conducta se actualiza, porque de su contenido advierte diversas frases que denostan y perjudican la imagen, honra y reputación de la ofendida, dado que la colocan en una concepción histórica de subordinación entre hombres y mujeres basada en estereotipos, prejuicios y otras formas de discriminación,



ello con la intención de limitar los derechos políticos electorales de la quejosa.

→ Contexto de los hechos

105. Para determinar el contexto de los hechos es importante referir como hecho notorio<sup>60</sup> que Francisco Chiguil y la denunciante son cónyuges, lo cual no fue controvertido en el presente procedimiento.
106. Asimismo, Francisco Chiguil tiene la siguiente trayectoria política<sup>61</sup>:

Actualmente	Reelecto Alcalde de Gustavo A. Madero de la Ciudad de México.
2018 – 2021	Alcalde de Gustavo A. Madero de la Ciudad de México.
2006 – 2008	Jefe Delegacional de Gustavo A. Madero.
2003 – 2006	Diputado de la Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal por el VI Distrito Local.
2000 – 2002	Director Ejecutivo de Desarrollo Económico de la ahora Alcaldía Gustavo A. Madero.
1997 – 2000	Diputado de la Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal por el VI Distrito Local.

107. También se pone en contexto la trayectoria política de la denunciante:

2018 – Actualmente	Diputada propietaria por mayoría relativa de la LXIV Legislatura por el Distrito 7, Gustavo A. Madero.
2015 – 2018	Diputada local en la VII Legislatura de la ALDF. Vicecoordinadora de MORENA.
2009 – 2012	Diputada local en la V Legislatura de la Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal (ALDF). Presidenta de la Comisión de Equidad y Género.

108. Finalmente es óbice señalar que en el momento en el cual se realizó la difusión de la publicación y el video denunciados, Francisco Chiguil

<sup>60</sup> Lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

<sup>61</sup> Consultable en Currículo versión publica [http://www.gamadero.gob.mx/GAM/Transparencia2020/A121/17/CVP\\_809895.pdf](http://www.gamadero.gob.mx/GAM/Transparencia2020/A121/17/CVP_809895.pdf)



se encontraba conteniendo a la Alcaldía Gustavo A. Madero y, Beatriz Rojas Martínez, ejerciendo el cargo de diputada federal.

→ **Análisis de elementos de género**

109. En consecuencia, se considera oportuno analizar el contenido denunciado para determinar si existen o no **elementos de género**.

110. La publicación denunciada contiene la siguiente manifestación:

*En la Gustavo A. Madero **padecemos a la pareja imperial del asesino Francisco Chiguil y a su corrupta esposa Bety Rojas**. Ya no los queremos más por favor no les permitamos reelegirse. Ellos son peor que los lobos. Por favor compartan para que le llegue a toda la gente de morena y no los dejen seguir haciendo sus maldades.*

111. De dicho contenido destacan las palabras “*pareja imperial*” y “*esposa de*”, como posibles indicadores de algún estereotipo de género.

112. Ahora bien, del análisis conjunto del mensaje, es posible concluir que las mismas se emplean de manera genérica para referirse a Francisco Chiguil y a Beatriz Rojas Martínez como pareja, lo cual tiene su fundamento en que tal como lo manifiesta la denunciante, **corresponde a que son cónyuges**.

113. Es así como es posible afirmar que **no se dirigen a ella por el hecho de ser mujer**, sino por la relación existente con una persona que ocupó un cargo dentro de la alcaldía referida y una supuesta complicidad entre ambos para mantenerse en la política, lo cual es una crítica y opinión que pueden ser severos, pero se encuentra dentro de los márgenes de la libertad de expresión.

114. Aunado a lo anterior, dicha publicación corresponde a la exposición del video denunciado, mismo que como se analiza a continuación



tiene la finalidad de mostrar un supuesto **contexto político relacionado con la supuesta forma en la que un grupo de personas detenta el poder** en una alcaldía de la Ciudad de México.

115. En el video denunciado se aprecian diversos elementos visuales y auditivos, de los cuales para poder identificar los elementos de género se abordarán primero de manera separada para identificar los posibles mensajes que contengan estereotipos, y posteriormente para determinar si su significación constituye VPMrG, de manera conjunta.
116. En ese sentido, de la transcripción íntegra realizada del audio del video por la autoridad instructora, resaltan las frases:

*La Alcaldía Gustavo A. Madero es gobernada por una pareja imperial...”, “Francisco Chiguil y Beatriz Rojas son los nuevos dueños de la GAM, ambos...”, “...alcalde y diputada por el distrito siete, emulan las peores prácticas...”, “La pareja imperial. Alcaldía Gustavo Madero”*

117. Dichas frases únicamente ilustran una supuesta complicidad entre la denunciante y Francisco Chiguil que presuntamente han realizado actos para beneficiarse entre sí.
118. Asimismo, los adjetivos empleados en dichas frases hacen alusión a ambos y no específicamente a la denunciante con la pretensión de descalificarla, incapacitarla o subsumirla al género masculino.
119. Más adelante se tienen las frases:

*La señora Beatriz Rojas lleva doce años viviendo del erario, saltando de curul en curul, pero manteniéndose en el poder...*

120. Dicha frase corresponde a una crítica u opinión, lo cual no lo dota ni



de veracidad ni de falsedad, a la trayectoria y desempeño como funcionaria, así como la supuesta forma en la cual ha cambiado de cargos, sin que se observe que dicha actuación sea relacionada con algún estereotipo o frase que refiera que no tiene la capacidad para ejercer sus cargos o acceder a los mismos por ser mujer.

121. También se encuentra la oración:

*A pesar de que Chiguil estuvo exiliado de los reflectores políticos, **Beatriz estuvo tomando su lugar, preparando el regreso de su pareja para asumir el control completo de la GAM y una vez asumido, metió a sus familiares y colaboradores cercanos en direcciones y puestos claves para crear una red de nepotismo y corrupción...***

122. Al respecto, si bien podría en un primer momento parecer que se aprecia una relación de subordinación derivado de que se indica que la denunciante está *preparando el regreso de su pareja*, del contexto también se advierte que no se refiere a que ella le otorgue el control del poder a su cónyuge, tampoco se descalifica su capacidad como mujer, sino que se refieren al supuesto *modus operandi*<sup>62</sup> mediante el cual entre ellos dos y un conjunto de personas afines conservan o se afianzan de poder en la Alcaldía Gustavo A. Madero.
123. En el video, también se señalan otras personas supuestamente vinculadas a un mismo círculo político, entre quienes se generan aparentes pactos para continuar perpetuando el poder.
124. Posteriormente, se hace referencia a los siguientes enunciados de los cuales, si bien no se aprecia que en sí contengan estereotipos de

---

<sup>62</sup> Manera especial de actuar o trabajar para alcanzar el fin propuesto. Conforme a la Real Academia Española.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-183/2021

género, refieren conductas de las que la denunciante adolece que se le están atribuyendo por estar vinculada con Francisco Chiguil:

*Actualmente, **ambos** manejan la alcaldía a su antojo han revivido las células perredistas del peor legado de los lobos, **reparten** despensas para comprar voluntades, **amedrentan** opositores y **nutren** su imperio con sus redes de nepotismo. En Gustavo A Madero el único cambio que existió fue de pareja gobernante. **Ellos** no son igual a Víctor Hugo Lobo y Nora Arias, **son peores. Esta es la pareja que gobierna la GAM. Una pareja que quiere mantener el poder a través de la reelección...** y aparece finalmente esta imagen*



125. En este mensaje se aprecia de nueva cuenta que se habla de un presunto entramado entre ambas personas para seguir manteniendo el poder de la alcaldía de referencia, en todo momento se refiere a ambos sin que sea una asociación directa a la denunciante con algún estereotipo. Por el contrario, se advierte que este mensaje es una crítica conjunta en contra de la denunciante y de su cónyuge que se deriva de su trayectoria política sumado a la relación existente entre ambas personas.
126. Asimismo, del análisis de las imágenes que se observan en el vídeo, algunas de ellas corresponden a fotografías de la denunciante en actos públicos, o bien sola, o en fotografías acompañada por el



entonces candidato Francisco Chiguil, sin que se observe que las mismas resulten alusivas a afectarla en su condición de mujer.

127. Ahora bien, algunas de las imágenes contienen mensajes como *“Asesor de su esposa en la asamblea. Nepotismo (sic)”, “Beatriz Rojas”, “Es diputada de GAM Dist 7. No hizo ninguna ley Nepotismo. No bajo (sic) presupuesto a GAM se lo llevo (sic) a Cuautemoc (sic) complise (sic) de Chiguil”, “esposos”, “La pareja imperial. Alcaldía Gustavo Madero”.*
128. De nueva cuenta se observa que dichas frases se refieren a una crítica severa relacionada con supuestos hechos de interés público que en el mensaje del video son una opinión de su desempeño como funcionaria pública y no por el hecho de ser mujer.
129. Aunado a lo anterior se hace la acotación de que las palabras *“esposa”, “esposos”, “pareja”,* se enmarcan en el estado civil o familiar reconocido en la legislación aplicable, lo cual no implica por sí un estado de subordinación por alguna condición sexo genérica.
130. No pasa por alto para esta autoridad que algunas de las fotografías que se presentan fueron colocadas con manchas rojas, con la imagen de la denunciante así como del entonces candidato Francisco Chiguil acompañados del mensaje *“morena Asesinos y delincuentes”,* por lo que si bien la imagen puede resultar molesta, perturbadora o incómoda, hace referencia a sucesos que supuestamente ocurrieron en la alcaldía y que en la manifestación del video se encuentran aparentemente relacionadas con dichas personas. En ese sentido, en una parte del video se señala que se encuentran relacionados con corrupción y la tragedia ocurrida en la discoteca New’s Divine, tema que se considera como de interés público y que no alude a la condición de mujer de la denunciante.



131. Derivado de este análisis se puede concluir que **no se actualiza** este elemento, ya que no es posible concluir que el video tenga como finalidad menoscabar, denostar, denigrar, deshonorar u alguna otra conducta en perjuicio de la denunciante por el hecho de ser mujer<sup>63</sup>.

**→Valoración conjunta del contenido conjunto de la publicación y el video denunciados**

132. Si bien del análisis realizado se desprende que las frases emitidas no se encuentran bajo supuestos de elementos de género, es necesario que se realice la valoración integral de todos los elementos que rodean la emisión de la publicación y el video denunciados, es decir, el mensaje en su conjunto más la calidad de la denunciante, el momento en el que acontecieron los hechos y las referencias relacionadas con los mismos.

133. De ahí que se tiene lo siguiente:

- a. Beatriz Rojas es diputada federal por el Distrito 7, mismo que corresponde a la Alcaldía Gustavo A. Madero de la Ciudad de México y entonces candidata a la reelección para el mismo cargo por mayoría relativa.
- b. Francisco Chiguil, contendió en el mismo proceso electoral concurrente para la reelección de la persona titular de la Alcaldía en Gustavo A. Madero de la Ciudad de México

134. Aunado a lo anterior, ambos son cónyuges, lo cual como se refirió no está sujeto a controversia.

---

<sup>63</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-278/2021 y acumulado.



135. El mensaje señala en ocasiones diversas que, ambos son pareja y que buscan la reelección de la referida alcaldía, una en el ámbito federal y otro en el ámbito local, lo cual atiende a los hechos ciertos que han sido referidos en la presente resolución.
136. El video analizado se encuentra integrado por imágenes, frases y mensajes que se desarrollan de manera secuencial, refiriendo la supuesta forma en la cual se detenta el poder por un grupo político, los cargos que se han detentado y hechos que han acontecido en la alcaldía ya referida, mismos entre los cuales se relaciona a Beatriz Rojas al ser diputada federal por el distrito correspondiente a Gustavo A. Madero.
137. Respecto a la relación de Beatriz Rojas y Francisco Chiguil referida en el video, se señala que existe una supuesta complicidad entre ambas personas con la finalidad de continuar en la referida alcaldía, incluso se señala que lo realizan como pareja, sin que ello detone que existe una relación de subordinación por parte de Beatriz Rojas ante su cónyuge, sino por el contrario ambas personas son las que tienen y, conforme a la opinión vertida en el video denunciado, comparten el poder entre una y otro.
138. Ahora bien, cabe señalarse que en el vídeo si bien se hace referencia a la supuesta complicidad u unión para compartir el poder, también se refieren de manera descriptiva y crítica de Beatriz Rojas, ante lo cual se distingue que ella se encuentra en un cargo federal, en representación de la alcaldía Gustavo A. Madero y por su parte Francisco Chiguil contiene a la misma alcaldía a nivel local y del cual, también en el video se refiere a manera descriptiva y de crítica la trayectoria del mismo.
139. El mensaje además constituye una crítica a la administración que se



ha llevado a cabo de la alcaldía en cuestión y señala a Beatriz Rojas como diputada federal electa por el distrito correspondiente a la misma, por lo que las atribuciones y críticas que se le realizan, se desprenden de su contexto político y social, así como de un grupo político con el que ha sido identificada por la persona autora del video, y no así a pronunciamientos dirigidos con la intención de menoscabar, denostar o minimizar el trabajo de la diputada federal por el solo hecho de ser mujer.

140. Argumentos por los cuales esta Sala Especializada, concluye que el video no atenta contra la individualidad, personalidad o autonomía para tomar decisiones de la quejosa por su condición de mujer, sino que se deriva de una crítica a hechos que se derivan del contexto político, público y social en el que se encuentra inmersa la diputada federal y entonces candidata.
141. Además, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que las candidaturas a un cargo público se encuentran sujetas a escrutinio público en virtud de la función a la que aspiran, también deben tolerar un mayor grado de crítica, sobre todo cuando aluden a hechos acontecidos en el ejercicio de cargos públicos previos, ya que en ese supuesto, las opiniones y críticas que se formulen en ejercicio libre de la libertad de prensa cumplen con la función de permitir a la ciudadanía que tenga conocimiento de esos hechos y que se forme una opinión propia, a fin de que esté en condiciones de decidir el sentido de su sufragio de manera informada.
142. Finalmente, sirve de sustento lo sostenido por la Sala Superior cuando refiere que, al tratarse de señalamientos y afirmaciones respecto a las mujeres en la política, si las mismas se toman siempre o en automático como VPMrG, se puede desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y



directamente a los señalamientos que se les realicen<sup>64</sup>.

**d. Por el resultado perseguido**

143. En la especie **no se acredita** el objeto o resultado de menoscabar o anular los derechos político-electorales de la denunciante, porque como se ha mencionado, las expresiones realizadas en la publicación y video denunciados, están amparadas por la libertad de expresión, al tratarse de temas de interés general como lo es la presunta corrupción o la colusión en el poder, por lo que resulta válido que forme parte del debate público.
144. Ahora bien, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**<sup>65</sup>, la VPMG en el debate político, entre otros elementos, puede cometerse por su objeto o por su resultado.
145. Es decir, los actos constitutivos de VPMrG son aquellos que, además de otros elementos, tienen por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres o, incluso, con independencia de ello, si con dichos actos se genera ese menoscabo.
146. De esta forma, las expresiones analizadas en el video no tuvieron como resultado la reproducción simbólica de algún estereotipo que generara un impacto diferenciado en la denunciante por su condición de mujer, que contribuyera a la normalización e interiorización en un nivel cognitivo del imaginario colectivo, por lo cual no le fue limitado o

<sup>64</sup> Criterio que puede ser consultado en la sentencia con la clave SUP-REP-103/2020.

<sup>65</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 21 y 22.



impedido o impedido el ejercicio de su cargo y tampoco lo es su participación política efectiva en condiciones de igualdad.

**e. Por el tipo de violencia**

147. En este sentido, cabe señalar que la **violencia digital**<sup>66</sup> son aquellos actos de violencia de género cometidos en parte o totalmente, cuando se utilicen las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de redes sociales, correo electrónico, mensajes de texto o llamadas vía teléfono celular, que causen daño psicológico o emocional, refuercen los prejuicios, dañen la reputación, causen pérdidas económicas, planteen barreras a la participación en la vida pública o privada de la víctima o puedan conducir a formas de violencia sexual o física.
148. Ahora, la denunciante sostiene que el promocional constituye VPMrG, principalmente derivado de las frases analizadas en el punto anterior.
149. Al respecto, esta autoridad considera que, si bien los comentarios denunciados constituyen críticas ofensivas, ásperas, cáusticas e incómodas para la promovente, ello no se traduce en violencia política contra las mujeres por razón de género<sup>67</sup>, en el caso, son manifestaciones protegidas por la libertad de expresión.
150. Lo anterior se deriva de que las expresiones se realizaron en el contexto del proceso electoral, por lo que debe privilegiarse el debate público y el derecho a la información del electorado.
151. Robustece lo anterior lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*,

<sup>66</sup> Conforme al artículo 6, fracción VIII de la Ley General de Acceso.

<sup>67</sup> Véase el criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia con la clave SUP-REP-305/2021.



al sostener que el derecho a la libre expresión no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población.

152. Así también, la Sala Superior, en la jurisprudencia 11/2008 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**<sup>68</sup>, considera que la libertad de expresión en el contexto político debe tener un mayor margen de tolerancia sobre las opiniones que tengan por objeto la formación de una opinión pública libre.
153. Por su parte, la Suprema Corte, al resolver el Amparo en Revisión 1/2017<sup>1291</sup> determinó que el derecho de libertad de expresión encuentra un límite cuando subsistan situaciones excepcionales en las que las manifestaciones tengan como finalidad (i) incitar al terrorismo; (ii) la apología del odio -difusión del "discurso de odio" y utilización de lenguaje discriminatorio-; (iii) la instigación directa y pública a cometer genocidio; y (iv) apología a delitos sexuales contra la niñez.
154. Específicamente, definió al lenguaje discriminatorio como aquel que tiene como objetivo destacar categorías sospechas de las señaladas en el artículo 1º de la Constitución y otras contenidas en instrumentos internacionales, como el origen étnico o nacional, el **género**, las discapacidades, la condición social, la religión y las preferencias sexuales, a través de la utilización de **expresiones que denotan un innegable rechazo social**.
155. Es así que no nos encontramos ante ninguna de las señaladas

---

<sup>68</sup>Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 20 y 21.



hipótesis, sino por el contrario el mensaje se coloca en un ejercicio válidamente permitido en el contexto político- electoral en el cual se desarrolló, debido a que no se manifestó lenguaje discriminatorio, sino una secuencia de opiniones y suposiciones que expresaron ideas de la personas o personas que realizaron el video. Información que por el contrario, incita al debate público y los cuestionamientos al manejo administrativo que resultan válidos en el ejercicio de la democracia.

156. Aunado a ello, ha sido criterio reiterado por Sala Superior<sup>69</sup>, que el mero hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas o agresivas no se traduce en violencia política y que, además, el acto denunciado se dio en el contexto de un proceso electoral donde la toleración de expresiones que critiquen a las y los contendientes, son más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado.
157. Así, los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna.
158. En este sentido, sancionar o prohibir este tipo de discusiones o debates equivaldría a inhibir la posibilidad que la ciudadanía, en una interacción genuina en redes sociales, tenga o genere una discusión sobre temas que impacten en un proceso electoral y en su voto, como es el cuestionamiento de la trayectoria o experiencia de las y los candidatos contendientes; de ahí que el grado de tolerancia de estos a expresiones desagradables debe ser mayor, independientemente de su género.

---

<sup>69</sup> Criterio sostenido en SUP-REP-305-2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-183/2021

159. Una vez analizados los elementos de la jurisprudencia 21/2018, esta autoridad concluye que el promocional denunciado **no constituye violencia política contra las mujeres por razones de género**. Ahora bien, es preciso mencionar que el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación,<sup>70</sup> el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a leyes generales y orgánicas en materia de violencia política y paridad de género<sup>71</sup>.
160. Entre estos cambios a la legislación, destacan los artículos 20 bis y 20 ter a la Ley General de Acceso, en los cuales se estableció la definición de violencia política contra las mujeres por razones de género, así como un catálogo de conductas que pueden encuadrar este supuesto, sin embargo, de un análisis de los mismos esta Sala Especializada concluye que no se vulneran los preceptos de la Ley General de Acceso con los cuales se emplazó a la parte denunciada.
161. Así, esta autoridad considera que con la publicación y video denunciados no se incumplieron las disposiciones jurídicas nacionales o internacionales que reconocen el ejercicio de los derechos de las mujeres, no buscaba obstaculizar la campaña de la misma, ni obstaculizó las funciones de la denunciante como diputada federal.
162. Esto es así porque, una vez analizada la publicación y video denunciados, se concluye que la publicación no tenía el objetivo o resultado de menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, asimismo, de las constancias que

<sup>70</sup> Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020).

<sup>71</sup> La Ley General, la Ley General de Acceso, la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



integran el expediente no se advierte que derivado de ellos se haya causado la obstaculización de su candidatura a la elección consecutiva como diputada federal, al ser manifestaciones amparadas por la libertad de expresión relacionadas con temas de interés público como puede ser la colusión, fraude o la corrupción, en consecuencia no existe una vulneración al artículo 20 ter, fracciones I, VII, VIII, IX y XXII de la Ley General de Acceso, por lo que no se actualiza la infracción consistente en VPMrG.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Es **inexistente** la infracción materia del procedimiento especial sancionador atribuida a Guadalupe Sánchez y/o quien resultara responsable.

**NOTIFÍQUESE;** en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **mayoría de votos** de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**ANEXO ÚNICO**

**“PRUEBAS”**

**1. Pruebas aportadas por la parte denunciante**

<b>DOCUMENTALES PRIVADAS Y TÉCNICAS</b>
<p>En principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.</p>
<p>a. <b>Prueba técnica</b>, consistente en la liga electrónica denunciada: <a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=265849434885032&amp;d=100043799316506&amp;sfnsn=scwspwa">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=265849434885032&amp;d=100043799316506&amp;sfnsn=scwspwa</a></p> <p>b. <b>Prueba técnica</b>, consistente en un dispositivo USB en el que se almacenó el contenido del video denunciado.</p>
<b>INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES</b>
<p>Dada la naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 461, párrafo 3, inciso f), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.</p>
<p>Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la integración de la denuncia y que acreditan los hechos denunciados.</p>
<b>PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA</b>
<p>Dada la naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como presuncionales, en su aspecto legal y humano, en relación a lo señalado en los artículos 461, párrafo 3, inciso e), así como 462, párrafo 1, de la Ley Electoral.</p>
<p>En su doble aspecto legal y humana, en todo lo que beneficie a sus intereses o con los que se acreditan los hechos denunciados.</p>



2. Pruebas recabadas por la autoridad instructora

DOCUMENTALES PÚBLICAS

Tomando en consideración la naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

- a. Acta circunstanciada de dos de febrero, emitida por la autoridad instructora, mediante la cual se certificó el contenido del video inserto en la USB proporcionada por la denunciante.
- b. Acta circunstanciada de dos de febrero, suscrita por la autoridad instructora, a través de la cual se certificó el perfil de la usuaria de Facebook "Guadalupe Sánchez", así como la publicación y el contenido del video denunciados.
- c. Oficio AGAM/DGAJG/DAJ/SJ/0049/2021 signado por la apoderada de la Alcaldía Gustavo A. Madero de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, mediante el cual informó que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en la base de datos de la Oficina de Supervisión y Control de Asistencia y archivos que integran esa Dirección, no se encontró registro alguno de Guadalupe Sánchez.
- d. Oficio IFT/212/GVI/0284/2021 signado por la Coordinadora General de Vinculación Institucional del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por el cual informó que los números proporcionados por Facebook es el mismo, que el rango de numeración geográfica a la que pertenece dicho número fue asignada a favor del proveedor de Servicios de Telecomunicaciones AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V.; asimismo, manifestó que, las áreas geográficas a la que pertenece el número de identificador de región "55".
- e. Oficio GN/UAJT/DGARMJ/6093/2021 suscrito por el Director General de Atención a requerimientos Ministeriales y Judiciales de la Guardia Nacional, por el cual informó que turnó el requerimiento al Titular de la Dirección General Científica de la Guardia Nacional, el cual remitió el informe relativo a los datos de localización encontrados de la persona física a la que están ligadas las cuentas [REDACTED]
- f. Oficio DGAJ/DAJ/DAD/2076/2021 firmado por la representante legal de la Universidad Nacional Autónoma de México, mediante el cual señaló que solicitó dicha información al Colegio de Ciencias y Humanidades, Plantel Azcapotzalco, por lo que una vez cuente con la misma, la remitiría a la autoridad instructora.
- g. Oficio DGAJ/DAJ/DAD/2512/2021 signado por la representante legal de la Universidad Nacional Autónoma de México, a través del cual informó que actualmente no cuentan con la infraestructura en equipo que permita monitorear



la actividad de la IP, ya que la misma no está asignada a ningún equipo, además refirió que la IP se puede utilizar desde cualquier parte del plantel si se tiene acceso a la configuración de algún equipo de cómputo.

- h. Correo electrónico remitido por la autoridad instructora a la cuenta [REDACTED] por medio del cual requiere número de teléfono para brindarle asesoría.
- i. Acta circunstanciada de trece de julio, emitida por la autoridad instructora, a través de la cual certificó toda aquella información relacionada con la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores del nombre de "Guadalupe Sánchez".
- j. Acta circunstanciada de cuatro de agosto, instrumentada por la autoridad instructora, mediante la cual certificó la inexistencia del perfil de la usuaria de Facebook identificada con el apelativo Guadalupe Sánchez, así como la inexistencia de la publicación y el video denunciado.

#### DOCUMENTALES PRIVADAS Y TÉCNICAS

En principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3. incisos b) y c), así como 462. párrafos 1 y 3. de la Ley Electoral.

- a. **Documental privada**, consistente en el oficio CEN/CJ/J/120/2021 suscrito por el Encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, mediante el cual señaló que, dado el número de personas afiliadas a dicho partido con nombre y apellidos similares a la persona denunciada, es indispensable contar con mayores elementos que, en su caso, permitan su ubicación, esto es, nombre completo y entidad federativa, por lo menos.
- b. **Documental privada**, consistente en el diverso de ocho de marzo, suscrito por Facebook, Inc., por el cual manifestó que las ligas denunciadas no están actualmente disponibles, por lo que no conducen a ningún contenido y por tanto, no puede proporcionar información de las cuentas.
- c. **Documental privada**, consistente en el escrito de veintiséis de marzo, suscrito por Facebook, Inc., a través del cual anexó nombre, correos electrónicos y números telefónicos relativos a la cuenta de Facebook denunciada; asimismo, refirió que, dado que la URL proporcionada es de una campaña publicitaria, no puede divulgar ninguna información comercial.
- d. **Documental privada**, consistente en el escrito suscrito por el apoderado legal de Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., mediante el cual señaló que



después de haber realizado una exhaustiva búsqueda en su base de datos y sistema de personas usuarias no se localizaron antecedentes registrales de las direcciones de correo electrónico relativas a la cuenta de perfil de Facebook denunciadas.

- k. **Documental privada**, consistente en el correo electrónico de cinco de abril, remitido por Google LLC, mediante el cual remitió las direcciones IP registradas de los correos electrónicos [REDACTED] y [REDACTED]
- e. **Documental privada**, consistente en el diverso suscrito por el apoderado legal de AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., a través del cual refirió que las comunicaciones privadas son inviolables, por lo que deberá de ser el Juez que valore los alcances para la autorización y entrega de información.
- f. **Documental privada**, consistente en el escrito signado por el apoderado legal de AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., mediante el cual señaló los cambios presentados por la línea telefónica [REDACTED]
- g. **Documental privada**, consistente en el escrito firmado por el apoderado legal de Axtel, S.A.B. de C.V., por cual manifestó que no existe ningún tipo de registro en su base de datos que esté relacionado con las cuentas de correo electrónico proporcionadas, ya que no cuenta con la concesión o permiso para administrar la extensión "Gmail, Gmail.com y/o Gmail.com.mx".
- h. **Documental privada**, consistente en el escrito suscrito por el apoderado legal de Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V., mediante el cual informó que se encuentra impedida legal y jurídicamente para realizar el trámite solicitado, ya que la persona a la que está dirigido el oficio es una persona distinta a ella.
- i. **Documental privada**, consistente en el escrito signado por el representante legal de Cablevisión, S.A.B. de C.V., a través del cual señaló que de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, registro y bases de datos, no fueron encontrados datos coincidentes con las cuentas de correo electrónico proporcionadas por la autoridad instructora, puesto que no están asociadas a ninguna cuenta de sus clientes.
- j. **Documental privada**, consistente en el escrito suscrito por el apoderado legal de Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., mediante el cual señaló que después de haber realizado una exhaustiva en los sistemas de control de las personas usuarias, no es posible proporcionar la información solicitada, toda vez que no se localizó registro alguno relacionado con los nombres y domicilios de las personas titulares de las IP's, ya que éstas son dinámicas y se asignan a las personas usuarias en el momento en que se presta el servicio para acceso a internet.
- k. **Documental privada**, consistente en el correo electrónico de dieciséis de junio, suscrito por Moni Bargón, mediante el cual señaló que respecto al requerimiento realizado por la autoridad instructora, desconoce la cuenta de Facebook denunciada, que no es la responsable de la misma.



- l. **Documental privada**, consistente en el correo electrónico de Microsoft Outlook, por el cual se refirió que no se encontró la cuenta [REDACTED]
- m. **Documental privada**, consistente en el escrito signado por el apoderado legal de AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., mediante el cual señaló que no procede la solicitud, ya que no cuenta con la información solicitada, las IP's son dinámicas, por lo que no se encuentran asignadas, así como que no cuentan con la información de correos electrónicos.
- n. **Documental privada**, consistente en el diverso 07932/21 suscrito por el apoderado legal de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., por el cual refirió que su sistema se administra en base a numeración telefónica a 10 dígitos y no de acuerdo a las direcciones de mail que se proporcione, por lo que, se ven imposibilitados para desahogar la petición.

**Magistrado Presidente**

Nombre: Rubén Jesús Lara Patrón

Fecha de Firma: 27/10/2021 02:50:17 p. m.

Hash: 2QvBf3jfLeFJLN13vYyMleHyjMoCUmIOXk3hTjfcJuc=

**Magistrado**

Nombre: Luis Espíndola Morales

Fecha de Firma: 27/10/2021 02:51:38 p. m.

Hash: 2IewMsAbWPTYT5avPvFBw0YgDEVfWn77SqypYzP9ge5Y=

**Magistrada**

Nombre: Gabriela Villafuerte Coello

Fecha de Firma: 27/10/2021 03:14:58 p. m.

Hash: 2rRu9idoAGw5LWPrVd5F9L+vsmJzWcicZpjyAXiIYeE=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre: Gustavo César Pale Beristain

Fecha de Firma: 27/10/2021 02:45:29 p. m.

Hash: 2fSXsiJUaV7cy2a7Qj4WBMUMAAadxXzTMwVFd4vZPtUI=



## VOTO PARTICULAR<sup>1</sup>

Expediente: SRE-PSC-183/2021

Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello.

**Beatriz Rojas Martínez,**

¡Yo sí te escucho!

1. El 1 de febrero presentaste una queja contra “Guadalupe Sánchez” y la persona responsable del perfil de *Facebook* con ese nombre, en donde se publicó un video en que se hicieron manifestaciones que pudieron generarte violencia política por razón de género.
2. Usé mis **lentes violetas**<sup>2</sup> para revisar tu denuncia y aplicar la ley electoral.
3. Este enfoque, permite a las juezas y jueces electorales interpretar los textos no literalmente, sino de manera crítica y minuciosa para identificar los focos rojos *-categorías sospechosas*<sup>3</sup>.
4. Los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMG) ameritan un deber reforzado para analizar de forma integral todos los hechos y elementos de la investigación, valorar las pruebas sin prejuicios o estereotipos de género, a fin de determinar qué ocurrió y cómo impactó a quien denuncia la violencia.
5. Como personas juzgadoras debemos abandonar el **formalismo mágico** -mencionar en la argumentación múltiples fuentes normativas sin un razonamiento que lleve a una

<sup>1</sup> Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias me permiten realizar posiciones diferentes en las sentencias que emitimos, en términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>2</sup>En atención a las obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos y de una vida libre de violencia, cuando se denuncien agresiones contra las mujeres en el ámbito político, las juezas y jueces debemos analizar los casos con perspectiva de género. Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**”, y tesis 1ª. CLX/2015 (10a.) de rubro: “**DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.**”.

<sup>3</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. SCJN. Pág. 56.



conclusión- y poner más atención de los contextos de las mujeres que denuncian.

6. Debemos visibilizar que, lo que puede ser aparentemente neutral, en realidad es discriminatorio, porque las violencias se encuentran normalizadas, veladas y son tan comunes que se aceptan sin cuestionar.<sup>4</sup>

❖ **¿Cómo saber si es VPMG<sup>5</sup>?**

7. Los recientes criterios de la Superioridad nos dan claras directrices de cómo y cuándo se está frente a un caso de VPMG, así<sup>6</sup>:
  - Cuando tengan por objeto **menoscabar o anular el goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales.**
  - Cuando las expresiones **se dirigen a ella por su condición de mujer**, que se aprecie que los señalamientos son calificativos exclusivos del género femenino, que tengan un mensaje oculto, indivisible o coloquial que la denigre.
  - **Para su estudio no se debe hacer una lectura aislada de las expresiones** que contiene el mensaje sin analizar de manera contextual el contenido de estos.
  - Cuando se descalifique o ataque a la candidata **por el hecho de ser mujer** hacia sus capacidades o posibilidad de hacer un buen trabajo por su género.

<sup>4</sup> Protocolo para la Atención de la Violencia contra las Mujeres en razón de género, página 41.

<sup>5</sup> Violencia Política: comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (*en razón de género*), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. ([https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/OtrosDocumentos/Doc\\_2018\\_056.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/OtrosDocumentos/Doc_2018_056.pdf)).

<sup>6</sup> SUP-REP-305/2021 (FMP-Engrose) 21 de julio. Por mayoría de votos revocó la sentencia SRE-PSC-102/2021 (GVC) "Chicatana" y SUP-REP-278/2021.



- Cuando sea **en detrimento de la dignidad humana.**
  - En cualquier caso, que se alegue VPMG en el debate político **se debe hacer un análisis exhaustivo del contexto fáctico, social y político en el que está inmerso el mensaje o expresiones denunciadas**, para verificar si efectivamente el elemento género fue central o **si las expresiones se relacionaban con roles o estereotipos de género y no con una crítica vinculada con temas de interés público.**
8. Conforme a estas directrices de la Sala Superior y a las circunstancias en que se dieron las manifestaciones que denuncias, me parece que el estudio de tu caso es un claro ejemplo del deber que tenemos de derribar estructuras socialmente aceptadas, de destapar esas chocantes dinámicas patriarcales de dominación y subordinación para verlas de **frente a tu derecho a una vida libre de violencia y, en particular, a no ser objeto de violencia política por ser mujer**, en tu entonces calidad de candidata a una diputación federal.

❖ **Libertad de expresión en redes sociales y VPMG.**

9. En la normativa mexicana se carece de una regulación de las redes sociales, en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de información que fomente el desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía.
10. Sin embargo, debemos ser conscientes que las redes sociales son espacios que permiten difundir y obtener información, de manera directa y en tiempo real<sup>7</sup>, una interacción que no está condicionada, direccionada o

---

<sup>7</sup> Con base en la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, protegidos por el artículo 6 de la constitución federal.



restringida a través de bloqueo, filtración o interferencia (principio de neutralidad de la red)<sup>8</sup>.

11. Las redes sociales son espacios de plena libertad, pues, se trata de mecanismos para lograr una sociedad mayor y mejor informada, consciente de que las decisiones que asuma trascienden en el incremento o la disminución de la calidad de vida de la colectividad.
12. Por esa razón, **en principio**, no es compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o sistema de difusión publique materiales que contengan críticas al gobierno, al sistema político o a quienes, como tú, participan en la política.
13. No obstante, como jueza electoral estoy plenamente convencida que **sí pueden y debe haber limitaciones validas** respecto a la información que se difunde en los sitios de internet, compatibles con la libertad de expresión<sup>9</sup>.
14. Estos límites surgen para proteger otros derechos, como el derecho a la vida, la integridad y la **dignidad** de las personas, y deben estar justificados (fin legítimo) y ser necesarias y proporcionales<sup>10</sup>.
15. Para mí, uno de esos límites se encuentra en el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.
16. Ello, porque los ataques a las mujeres no solo pretenden denegar o socavar su competencia, acceso o permanencia en la política, sino también comunicar el mensaje más amplio de que las mujeres como grupo no

<sup>8</sup> Artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet, emitida el 11 de junio de 2011.

<sup>9</sup> Observación general 34, de 12 de septiembre de 2011, del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>10</sup> Tesis CV/2017 con el rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES**".



deben participar y permanecer en las cuestiones político-electorales o apoyar a otras a llegar a esos espacios de poder y toma de decisiones<sup>11</sup>.

17. Por eso, es **importante analizar el contexto** en el que se presenta esa violencia, para conocer cuáles son las herramientas verbales, físicas, económicas o de otro tipo, **fomentadas por el pacto patriarcal**, que se usan para ejercerla y entorpecer la participación de la mujer en la vida pública y política de su comunidad.

❖ **Contexto social y político.**

18. Veamos algunos datos que dan cuenta de las condiciones de violencia en que las mujeres han ejercido sus derechos político electorales en la Ciudad de México<sup>12</sup>.
19. Para las elecciones celebradas en el 2018, de las candidatas a concejales de la Ciudad de México, 29.8% manifestó que experimentó violencia económica, seguido del 24.2% que experimentó violencia simbólica y 22.6% padeció violencia verbal.
20. En lo que respecta a las candidatas a una diputación local, 36.1% experimentó violencia verbal, seguido del 34.5% que fue víctima de violencia económica y 17.6% sufrió violencia simbólica.
21. En lo concerniente a las candidatas a diputadas federales, el 33.9% fue víctima de violencia verbal, seguido del 25.2% que sufrió violencia simbólica y 19.6% que experimentó violencia económica.

<sup>11</sup> [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1665-20372016000200459#fn3](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-20372016000200459#fn3). Véase Recomendación general número 23 "Vida política y pública" del Comité de la CEDAW.

<sup>12</sup> "La frialdad de los números: Construyendo una estadística sobre violencia política en razón de género durante el proceso electoral 2017-2018 en la Ciudad de México y sus 16 alcaldías". Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116403/ctfigynd-ISO-201910-09-p5-1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



22. Por otro lado, tenemos un dato que revela la ínfima participación que se ha dado a las mujeres en los espacios de poder político: de 1997 a la fecha, la alcaldía<sup>13</sup> Gustavo A. Madero ha tenido 12 personas titulares del poder ejecutivo local, de las cuales sólo 2 han sido mujeres<sup>14</sup>.
23. El 25 de octubre de 2019, se declaró la alerta de género en la ciudad de México para hacer visible el problema de violencia hacia las mujeres en la entidad.
24. Este contexto nos evidencia que la violencia contra las mujeres es algo muy común en la entidad federativa, lo cual se replica con mayor intensidad hacia aquellas que desean participar en las elecciones de cargos populares.
25. Dicha violencia comienza con un lenguaje que sostiene un sistema simbólico de dominación masculina, de subordinación del género femenino, que orienta las prácticas de discriminación contra las mujeres políticas y que, la mayoría de las ocasiones se encuentra normalizado.

❖ **Expresiones contenidas en el video denunciado.**

26. Revisemos el contenido del video<sup>15</sup>:

*"En la Gustavo A. Madero **padecemos a la pareja imperial del asesino Francisco Chiguil y a su corrupta esposa Bety Rojas**. Ya no los queremos más por favor no les permitamos reelegirse. Ellos son peor que los lobos. Por favor compartan para que le llegue a toda la gente de morena y no los dejen seguir haciendo sus maldades.*

***Francisco Chiguil y Beatriz Rojas son los nuevos dueños de la GAM, ambos, alcalde y diputada por el distrito siete, emulan las peores prácticas de sus antecesores perredistas, Victor Hugo Lobo y Nora Arias. El señor Francisco Chiguil es hoy alcalde de la GAM, pero varios años antes estuvo en el anonimato y exilio político por ser responsable de la muerte de trece jóvenes en la discoteca New's Divine. La corrupción incompetencia y brutalidad policial fueron las fórmulas que conjugaron la responsabilidad de Chiguil en esta tragedia. Después de este momento, Chiguil fue obligado a renunciar y puso al***

<sup>13</sup> Antes denominada Delegación.

<sup>14</sup> Consultable en [www.gamadero.gob.mx](http://www.gamadero.gob.mx)

<sup>15</sup> Acta circunstanciada de 2 de febrero de 2021, levantada por la autoridad instructora.



frente de la alcaldía a su alumno político, Víctor Hugo Lobo. Aunque su carrera política estaba muerta, Francisco Chiguil regresó a los escenarios políticos en dos mil dieciocho para colarse en Morena y pactar con Yeidcol Polevsky su candidatura a la alcaldía, a cambio de respaldarla en sus intenciones por perpetuarse en Morena como Presidenta Nacional.

La señora Beatriz Rojas lleva doce años viviendo del erario, saltando de curul en curul, pero manteniéndose en el poder.

A pesar de que Chiguil estuvo exiliado de los reflectores políticos, **Beatriz estuvo tomando su lugar, preparando el regreso de su pareja para asumir el control completo de la GAM y una vez asumido, metió a sus familiares y colaboradores [as] cercanos en direcciones y puestos claves para crear una red de nepotismo y corrupción.**

Actualmente, ambos manejan la alcaldía a su antojo han revivido las células perredistas del peor legado de los lobos, reparten despensas para comprar voluntades, amedrentan opositores [as] y nutren su imperio con sus redes de nepotismo. En Gustavo A Madero el único cambio que existió fue de pareja gobernante. Ellos no son igual a Víctor Hugo Lobo y Nora Arias, son peores. **Esta es la pareja que gobierna la GAM. Una pareja que quiere mantener el poder a través de la reelección en dos mil veintiuno. ¿Se los vas a permitir?**

#### ❖ **Beatriz, tu historia constituye VPMG.**

27. Del engarce de los hechos y las pruebas concluyo que **existió violencia política en razón de género**, pues las expresiones contenidas en el video que se difundió generaron un impacto y afectaron desproporcionadamente tus derechos político-electorales al **constituir violencia simbólica, psicológica y verbal** que desvalorizó el cargo que ocupas como diputada federal y tu entonces aspiración a la elección consecutiva, así como tu trayectoria y logros individuales, al mostrarte subordinada a la figura masculina representada por “tu esposo”.
28. En principio, debo decir que, al juzgar bajo el cristal de mis gafas violetas, veo que no cualquier expresión negativa dirigida a una mujer constituye violencia política en razón de género.
29. En el contexto de una campaña electoral es válida la crítica dura y vigorosa a una candidatura -ya sea encabezada por una mujer o un hombre-, **siempre que se dirija a su actuación individual y a su desempeño en el ámbito público**, porque en la medida en que el debate se abra a estos



aspectos, más se enriquece la discusión de los asuntos que involucran el interés de la ciudadanía y se contribuye a que emita su voto de manera informada.

30. Sin embargo, respecto de las críticas duras e insidiosas, las juezas y jueces electorales debemos poner atención y detectar aquellas situaciones que pueden impactar desfavorablemente en los derechos de las mujeres, como participantes de la contienda electoral<sup>16</sup>.
31. Así, la perspectiva de género nos obliga a reconocer los **focos rojos o categorías sospechosas** que permean en las denuncias sobre violencia política contra las mujeres que nos toca resolver, lo que, en tu caso, me permitió advertir la existencia de manifestaciones en el mensaje que denunciaste que, tal como lo hiciste ver en tu queja, demeritaron tu desempeño en el cargo público por el cual competiste para la elección consecutiva.
32. Para mí, en el estudio de fondo de tu asunto, se debió distinguir un elemento discriminatorio **por tu condición de mujer** inserto en el mensaje que se difundió en internet.
33. La narrativa del mensaje indica que tú y tu esposo son una “pareja imperial” que “maneja” la alcaldía Gustavo A. Madero de manera cuestionable; además, se realizan manifestaciones fuertes, a manera de crítica, por las que se te adjudica el calificativo de persona “corrupta”, y se dice que tu cónyuge “amedrentó opositores” y “tejió redes de nepotismo”.
34. Sin embargo, advierto que el señalamiento que se hace en tu contra deriva de las acusaciones previas que se hacen en el video respecto de la supuesta actuación de tu esposo, Francisco Chiguil, al frente de la alcaldía Gustavo A. Madero, cuando tuvo lugar el evento desafortunado en la

---

<sup>16</sup> SUP-REP-305/2021.



discoteca *New's Divine*, y a su regreso tiempo después al frente de esa demarcación.

35. Con ello, en el mensaje se te invisibilizó y se desvaneció y minimizó tu persona y tu individualidad pública, pues se te dibujó ante las personas receptoras del mensaje como una “extensión” de tu pareja.
36. En las expresiones del video se te “mide” o valora como **la esposa del alcalde de la Gustavo A. Madero** (quien, a juicio de la persona que emitió el mensaje, tuvo una actuación controvertible), como si tu desempeño individual en el servicio público dependiera únicamente de tu **condición de mujer casada**, o del ejercicio o actuación particular de tu esposo, con lo cual se flageló tu autonomía e independencia.
37. Ello, pues advierto que todas las acusaciones que se hacen en el video giran en torno a tu pareja y te las adjudican de manera directa, como si él fuera “dueño de tu persona”, tu “patriarca”, dejándote a ti en una posición subordinada en un vínculo de dominación donde tú dependes de él, en todo, incluida la crítica, con lo que se niega tu libertad de actuación y pensamiento, al asumir que él dicta o dirige tus acciones y que la conducta irregular que se le atribuye a tu consorte se hace extensiva a ti, como “su esposa”, de manera natural.
38. Incluso advierto que no se realizan señalamientos sobre tu participación como diputada local de la entidad, o tu reciente desempeño como diputada federal, esto es, en el video no se critica, menos se demuestra, ni se evidencia siquiera, porqué te acusan de “corrupta”, pues lo único que se menciona es que te has “mantenido en el poder” durante largo tiempo, “saltando de curul e curul”, sin que de ello se pueda desprender la supuesta ilicitud que te atribuyen al interior de la alcaldía Gustavo A. Madero.
39. Las acciones discriminatorias y de violencia de género en tu contra toman fuerza cuando en el mensaje se señala de manera enérgica que mientras



tu esposo, Francisco Chiguil, estuvo fuera de los reflectores políticos, tú estuviste “...tomando su lugar, preparando el regreso de [t]u pareja para asumir el control completo de la GAM”.

40. En mi opinión, estas expresiones, valoradas en el contexto de los hechos denunciados, contienen elementos discriminatorios, que constituyen violencia simbólica en tu contra, al ser una clara manifestación de *tokenismo*<sup>17</sup>, una práctica conforme a la cual se percibe que, en la escena política, **las mujeres solo sirven para cuidar los espacios a los hombres** y son vistas como “mujeres florero” cuya participación política es únicamente simbólica.
41. Esta forma de ver y entender la participación política de las mujeres no solo concibe, sino que **perpetúa** la idea de que las mujeres son incapaces de destacar o realizar acciones por sí mismas, y que todo lo que hacen se debe al acompañamiento y guía del “esposo”, “padre”, “mentor”, o cualquier otra figura masculina que se encuentre a su alrededor, respecto de quienes son subordinadas o dependientes, con lo cual se resta valor a su esfuerzo y desempeño individual (bueno o malo) en el espacio público, a su autonomía e independencia.
42. Este tipo de violencia se evidencia con claridad cuando hacemos ejercicios de inversión de roles y de lenguaje resultado de la construcción social<sup>18</sup>.
43. No es común u ordinario escuchar que un hombre que figura en la política dirija sus esfuerzos y desempeñe su encargo publico “unicamente con el proposito de allanar el camino para su esposa”, para “cuidarle su espacio” o que su actuación esté subordinada a las acciones de su esposa, de forma

<sup>17</sup> Viene del inglés (token: símbolo), y a veces se traduce como “florerismo” o participación simbólica es un término que hace referencia a la práctica de efectuar pequeñas concesiones superficiales hacia un colectivo discriminado, con una influencia de estas escasa o nula en la modificación del *statu quo*.

<sup>18</sup> Este ejercicio se sugiere en el “Manual de género para periodistas” que emitió el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD, por sus siglas en inglés), conforme al cual se dan recomendaciones básicas para el periodismo con enfoque de género. Consultable en: <https://www.eird.org/orange-day/docs/genero/manual-de-genero-para-periodistas-pnud.pdf>



tal que sea un “reflejo” de ella, por el simple hecho de ser pareja o solo por ser el rol tradicional del hombre<sup>19</sup>.

44. Aun cuando en muchas de las redes sociales, como *Facebook*, se supone que las expresiones que se emiten son opiniones espontáneas sobre una determinada temática<sup>20</sup>, las juezas y jueces electorales no debemos permitir o tolerar que, al amparo de la libertad de expresión, se emitan expresiones que constituyan violencia política en razón de género, al catalogarlas, **sin atender al contexto integral en que se emiten**, como una crítica vehemente o de mal gusto hacia las mujeres que participan en la contienda política.
45. Peor aun, de la investigación no fue posible localizar a la persona responsable de la publicación, entonces la sentencia tolera el anonimato y creo que con este ingrediente adicional es más evidente que se debió concluir que las manifestaciones del video constituyeron violencia simbólica en tu contra y, en consecuencia, estimar acreditada la existencia de la violencia política en razón de género que denunciaste, con lo cual esta sentencia sería el medio para ponerle un dique al mal uso de las redes sociales que se escudan en el anonimato y una vía para resarcir el daño a tus derechos político-electorales vulnerados y para poner un freno a la violencia simbólica contra las mujeres.
46. Debo insistir en esta parte; no es la primera vez que en esta Sala Especializada vemos una especie de linchamiento digital en las redes sociales, conforme al cual se aprovecha de manera tramposa o truhana el anonimato que, en ocasiones, puede encontrar cabida en internet para ejercer violencia política de género y para consolidar la construcción social patriarcal de subordinación absoluta de las mujeres respecto de los hombres, misoginia y dominación, por lo que a través de nuestras

---

<sup>19</sup> Ejercicios como este se han realizado, entre otros, en los siguientes asuntos: SRE-PSC-108/2017 y SRE-PSL-77/2018.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 18/2016 de la Sala Superior con el rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**”.



sentencias debemos poner un alto y condenar vehementemente la reiteración de esta conducta vejatoria.

47. Considero que como juezas y jueces electorales debemos ser enérgicos en cumplir con nuestro deber de reformar el tejido social.
48. En la cultura patriarcal se enseñó y lamentablemente se reproducen y consolidan las relaciones de dominación y la natural subordinación de las mujeres hacia los hombres; esto es devastador para las mujeres, siempre en ese rol secundario, esto no lo debemos normalizar; basta ya de esa costumbre que beneficia a unos y perjudica a otras.
49. En mi opinión, la sentencia mayoritaria no funge como agente transformador, no es una política pública jurisdiccional que ponga sobre la mesa estos lastres patriarcales para verlos y juzgarlos con perspectiva de género y erradicarlos. Al contrario, reproduce, reitera y consolida las relaciones de dominación de los hombres sobre las mujeres, porque esta construcción de subordinación se vuelve a permitir y tolerar.
50. **Beatriz**, con el criterio adoptado por mis pares siempre vas a ser "*la esposa de*", para lo bueno y para lo malo, basándose en tu contrato o relación civil de matrimonio, negando tu individualidad. Esto te genera invisibilización, pero provoca además una ola expansiva que impacta que impacta a mas mujeres, que nos trasciende a todas.
51. Esto es lo que ya no podemos permitir. No eres, no somos de nadie.

❖ **Reflexión final.**

52. Para el pacto patriarcal, la posición política en la que te ahora te encuentras sigue siendo una concesión para las mujeres, no un derecho, por lo que ahora hablo a **ti Beatriz**, y te pido que actúes con empatía, tejas redes, sumes a otras mujeres, porque hoy más que nunca necesitamos reconstruir y recodificar nuestro pensar y avanzar de la mano para eliminar



estas construcciones sociales que buscan consolidar los roles de dominación y de “subordinación natural” de las mujeres a los hombres.

53. Juntas nos necesitamos, por eso te digo: **“NO ESTÁS SOLA”, “YO SÍ TE CREO”**.

**Voto particular de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello.** Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.

**Magistrada**

Nombre: Gabriela Villafuerte Coello

Fecha de Firma: 27/10/2021 09:25:34 p. m.

Hash: PcmGB09rzqTZfQVABP90OIVg87o1ltoXOIHPFtq8JV0=